

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	6	5369	MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO	CORRUPCION DE ALIMENTOS	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	12	6	5369	OSCAR YORDINE ALBARRACIN BLANCO	CORRUPCION DE ALIMENTOS	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	12	6	5369	EDGAR MOTTA VILLAMIZAR	CORRUPCION DE ALIMENTOS	23-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	12	6	24313	CARLOS ARTURO PEREZ SANGUINO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16-11-23	REVOCA PERMISO DE 72 HORAS
5	12	6	19387	FABIO RODRIGUEZ GARZON	HOMICIDIO AGRAVADO	05-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
6	12	6	33746	NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-12-23	CONCEDE LIBEERTAD CONDICIONAL
7	12	6	34708	EDUARDO SINUCO OVIEDO	HOMICIDIO Y OTROS	04-12-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
8	12	1	38564	CARLOS ANDRES OVIEDO MENDOZA	HOMICIDIO AGRAVADO	24-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
9	12	6	34943	MARCO AURELIO MOLINA SEPULVEDA	PORTE DE ARMAS	04-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	12	3	39274	JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	04-12-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
11	12	3	13578	OMAR GUERRERO MEDINA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	26-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
12	12	3	15376	ANDRÉS JULIÁN ACEVEDO FERREIRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	26-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
13	12	3	15414	LUIS ANTONIO SOLANO PICO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	27-09-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINICPAL Y PENA ACCESORIA
14	12	3	37901	DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	12	6	221437	EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ	PORTE DE ARMAS	04-12-23	REDENCION DE PENA - CONCEDE L.C.
16	12	6	29493	DIEGO MAURICIO JURADO CADENA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-121-2023	REDENCION DE PENA - NIEGA L.C.
17	12	6	37038	NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ	PORTE DE ARMAS	04-12-23	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
18	12	6	24352	LEONIDAS ESPINOSA FORERO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	04-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	12	6	16775	FRANK MENDOZA ACEVEDO	PORTE DE ARMAS	04-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	12	4	10714	LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	04-12-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
21	12	4	39516	JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO	HOMICIDIO Y OTRO	04-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	12	4	32471	JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
23	12	4	36508	JAVIER MARTIN FORERO TALERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	30-11-23	REDIME PENA 98 DIAS DE PRISION
24	12	4	23356	MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-11-23	REDIME PENA 36 DIAS DE PRISION
25	12	4	17967	JHON JAIRO SANDOVAL CAICEDO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-11-23	REDIME PENA 87 DIAS DE PRISION
26	12	4	38475	JAIRO DE JESUS MARIN RENDON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-11-23	REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION
27	12	4	35789	IVAN RENE RODRIGUEZ JEREZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	28-11-23	REDIME PENA 40 DIAS DE PRISION

28	12	4	33967	JORGE ELIECER BAYONA RIVERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	05-12-23	REDIME PENA 67 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 11/12/2023
29	12	4	34923	CAMILO ANDRES SIERRA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	30-11-23	REDIME PENA 135 DIAS DE PRISION
30	12	4	31676	LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-11-23	REDIME PENA 31 DIAS DE PRISION
31	12	1	5326	ARIEL LEON MARTINEZ	HURTO AGRAVADO	14-07-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN
32	12	1	32879	LEONARDO BARRAGAN URIBE	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-11-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
33	12	1	11794	ALEXANDER CUBIDES ROMERO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-11-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
34	12	1	31296	JOSE MAURICIO DORZAN LEON	EXTORCIÓN EN CONCURSO HOMOGNEO	04-09-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
35	12	1	28208	ELVER MEDINA JIMENEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
36	12	6	53	ALEXANDER - BOHORQUEZ MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO CON CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	23-11-23	EXTINCION PENA
37	12	6	30621	ORLANDO - GUZMAN MUÑOZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	23-08-23	EXTINCION PENA
38	12	6	7275	CRUZ FRANKLIN - LEON	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	31-07-23	EXTINCION PENA
39	12	6	26439	WILLIAM ROBERTO - LIZCANO VALBUENA	HURTO CALIFICADO	07-11-23	EXTINCION PENA
40	12	6	22366	ENERFICO - MOSQUERA COSSIO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-11-23	EXTINCION PENA
41	12	6	22366	ELVIS - PEREA PEREA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-11-23	EXTINCION PENA
42	12	6	12384	JHON ALEXANDER - MEJIA FERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	EXTINCION PENA
43	12	6	9601	SERGIO ANDRES - SILVA LARROTA	HURTO CALIFICADO	21-11-23	EXTINCION PENA
44	12	6	31114	JOSE GIL - MATTOS CARRILLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	22-11-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
45	12	1	8024	PABLO ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ	HOMICIDIO AG RAVADO	30-11-23	NO APLICAR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
46	12	2	18747	CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	14-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 11 DIAS DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
47	12	2	30166	EDGAR BENJAMIN VERA DIAZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 11 DIAS DE PRISION , SEGÚN LO EXPUESTO
48	12	2	31793	JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES	24-11-23	NEGAR LA REDOSIFICACION DE LAPENA, SEGÚN LO EXPUESTO

49	12	2	31793	JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES	22-11-23	DECLARAR SI O NO EXTEMPORANEO EL RECURSO ,, Y EN SU DEFECTO TENGASE COMO FECHA DE PRESENTACION CONTRA EL AUTO 9/10/2023 EL DIA 18/10/2023.
50	12	2	35343	YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-12-23	NEGAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL , SEGÚN LO EXPUESTO
51	12	2	29752	JERSON GIOVANNY MESA AFANADOR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	14-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 3 MESES 9 DIAS DE PRISION, CONFORME A LO EXPUESTO
52	12	1	22482	JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO	HOMICIDIO AGRAVADO	24 //11/2023	CORREGIR AUTO DE FECHA 5/07/2023
53	12	7	24271	WILLAN SANTANA VALENZUELA	HOMICIDIO AGRVADO Y OTROS	04-12-23	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE LA LC
54	12	7	38941	JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL	HOMICIDIO AGRVADO Y OTROS	04-12-23	NIEGA PERMISO 72 H Y NIGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + Prisión domiciliaria+ Libertad condicional						
RADICADO	NI. 24271 CUI 68001600016020120454100			EXPEDIENTE	FÍSICO		x
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	William Santana Valenzuela			CÉDULA	13.168.689		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico-seguridad pública-vida	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria libertad condicional, elevadas por el sentenciado **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** identificado con **C.C: 13'168.689**, privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho judicial vigila la pena acumulada por el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad de fecha 28 de mayo de 2019, correspondiente a 274 meses de prisión y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por las siguientes sentencias:

1.1. La impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 13 de agosto de 2013 de 256 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego según hechos ocurridos el 16 de enero de 2012. Le fueron negados los subrogados penales. Rad. 2012-04541 NI 24271.

1.2. La impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira el 28 de septiembre de 2017 de 36 meses por el delito de concierto para delinquir agravado según hechos del año 2003 a 2005. Le fueron negados los subrogados penales. Rad. 2015-00072 NI 11265

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18778399 ³	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18865945	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18916936	01/04/2023	18/05/2023	186	ESTUDIO	186	15.5
18916936	19/05/2023	30/06/2023	296	TRABAJO	296	18.5
19027427 ⁴	01/07/2023	31/08/2023	424	TRABAJO	424	26.5
19037758 ⁵	01/09/2023	31/10/2023	208	TRABAJO	208	13
TOTAL REDENCIÓN						135.5

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2022-31/12/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/01/2023-30/04/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/05/2023-30/06/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/07/2023-30/09/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/10/2023-31/10/2023 ⁶	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 135.5 días (4 mes 15.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2013 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de 127 meses 17 días.

3.3.- Por concepto de redenciones registra las siguientes: i) 151.5 días del 30 de junio de 2015, ii) 96.5 días del 22 de julio de 2016, iii) 75.5 días del 9 de febrero de 2017, iv) 59.5 días del 20 de junio de 2017, v) 120 días del 28 de mayo de 2019, vi) 132 días del 14 de agosto de 2019, vii) 181 días del 4 de diciembre de 2020, viii) 31 días del 15 de julio de 2021, ix) 93 días del 11 de marzo de 2022, x) 40 días del 5 de julio de 2022, xi) 52 días del 3 de mayo de 2023, xii) 135.5 días de la fecha, para un total de 38 meses 27.5 días.

³ Folio 303-C2.

⁴ Folio 336-C2.

⁵ Folio339V-C2

⁶ Folio 340V-C2



3.4. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **166 meses 14.5 días.**

4. PRISIÓN DOMICILIARIA.

4.1. De acuerdo con memorial visible a folio 298 del cuaderno 2, el CPAMS GIRÓN y el reo solicitan la prisión domiciliaria a tono con lo señalado en el artículo 38 G del código penal, para lo cual aportan: i) cartilla biográfica, ii) certificado calificación de conducta, iii) documentos que darían cuenta del arraigo como la declaración extraproceso Nro. 1194-23 del 17 de abril de 2023 rendida por Noreisy Vergel Moreno, copia del registro civil de nacimiento que corresponde a W.S.A.V, copia de un recibo de servicio público de la empresa AMB correspondiente a la dirección carrera 20 F Nro. 41N-28 piso 1 barrio Portal de Los Ángeles Bucaramanga (S), respuesta brindada por la DIAN y respuesta otorgada por Transunión.

4.2. De conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, hay lugar a acceder a la solicitud de prisión domiciliaria en apego al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

4.3. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la

víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.4. Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”⁷ (Subrayado fuera de texto).

4.5. Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.5.1- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, se cumple, porque la pena impuesta es de 274 meses de prisión, cuya mitad equivale a 137 meses, y el sentenciado registra 166 meses 11.5 días de pena cumplida sumando detención física y redención de pena.

4.5.2.- En relación con el arraigo familiar y social este también puede darse por probado con la declaración extrajuicio de la expareja del mismo, quien indicó y probó que tienen un hijo en común llamado W.S.S.V de 17 años de edad, así como la voluntad de acogerlo en la dirección carrera 20 F Nro. 41N-28 barrio Portal de Los Ángeles de esta ciudad, así como que lo identifican como una persona honesta, trabajadora, responsable, de quien da fe que puede convivir en sociedad y no es un peligro para la misma; a esto se suma la copia del recibo de servicio público a nombre de este ciudadana que coincide con la dirección reportada.

4.5.3. Pese al cumplimiento de estos requisitos, este fallador al igual que lo observara el homólogo Juez Quinto vigía de esta ciudad, el delito por el cual se emitió condena por cuenta del Juzgado Segundo Especializado Itinerante de Pereira el 28 de septiembre de 2017 IMPIDE LA CONCESIÓN DE ESTE BENEFICIO, ello porque la normatividad prohíbe que se concedan beneficios cuando se trata de la comisión del reato de concierto para delinquir agravado.

4.5.4. En ese orden de ideas, no es factible conceder la prisión domiciliaria reclamada por el ajusticiado y así se declarará en la parte resolutive.

⁷ Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado, para lo que aporta los siguientes documentos: i) declaración extrajudicial de fecha 9 de octubre de 2023 rendida por Eloisa Valenzuela Osorio con fotocopia de la cédula de ciudadanía, ii) constancia de residencia firmada por el Consejo Administrativo del Sector 7 de la Ciudadela Nuevo Girón, iii) copia del un recibo de servicio público correspondiente a la dirección sector 7-1 torre 5 apto 101 barrio Sector 7 Girón a nombre de Eloisa Valenzuela, iv) oficio de fecha 25 de octubre de 2016 expedido por Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, v) oficio de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por la DIAN, vi) oficio de la Dirección Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, vii) respuesta a derecho de petición por parte de la Cámara de Comercio de Bucaramanga de fecha 1 de noviembre de 2023, viii) Respuesta a solicitud de información de TransUnión de fecha 2 de mayo de 2023, ix) cartilla biográfica, x) certificado calificación de conducta, xi) Resolución Nro. 421 1378 del 16 de noviembre de 2023.

5.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la

enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁸

5.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que la pena impuesta es de 274 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 164 meses 12 días, quantum que superó, dado que la detención efectiva es 166 meses 4.5 días, como atrás se dejó sentado.

5.5.-A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 1378 de fecha 16 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno en el que se destaca su comportamiento ejemplar, y si bien registra calificación MALA entre el periodo 28 de julio de 2018 a 27 de octubre de 2018, lo que se reconoció con resolución Nro. 2366 de la fecha (Fl. 367), lo cierto es que ha transcurrido más de cinco años desde aquel evento y la sanción se entiende cumplida con la pérdida de redención de 100 días, amén que desde allí la conducta ha sido calificado entre ejemplar y buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos de la vida e integridad personal, seguridad pública, patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

⁸ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...⁵¹. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que los jueces de instancia valoraron las conductas punibles de forma superficial como por ejemplo el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira refirió: *“De lo relacionado en precedencia ha de concluirse que se halla acreditado que el señor WILLIAM SANTANA VALENZUELA fue integrante del Bloque Central Bolívar y Frente Héroes de Guática, de las AUC, en el que participó activamente, prestando sus servicios en condición de patrullero, bajo las órdenes de alias “CHICANERO” y “DIOMEDES”, desde 2003, como él mismo lo afirmara, y hasta el 15 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó dicho grupo, que operaba en diversos municipios del Departamento de Risaralda, lo que permite encuadrar su comportamiento en el ilícito de concierto para delinquir agravado, puesto que libre y voluntariamente decidió pertenecer al mencionado grupo armado al margen de la ley”,* mientras que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga señaló: *“...Los hechos tuvieron ocurrencia el día 16 de enero de 2012, en la tienda del señor ÁLVARO ORTEGA HERNANDEZ...cuando en horas de la tarde se reunió un grupo de personas conformado por OSNALDO LOSADA MARTÍNEZ, WILLIAN SANTANA VALENZUELA, LEOGILDO OSORIO VERGEL y JHONATAN STIVEN INFANTE, a ingerir bebidas alcohólicas, ingesta que fue suspendida a eso de las diez de la noche, cuando intempestivamente el grupo se levanta de la mesa y se dirige hacia su propietario...para sorprenderlo en situación de indefensión o inferioridad y sin mediar palabra darle muerte de un disparo en la cabeza, para proceder luego de requisar la vivienda con el deseo de encontrar una supuesta suma de dinero, para lo cual golpearon a la esposa de la víctima...”* (...) *“...en tanto SANTAN VALENZUELA también portaba*



un arma de fuego tipo pistola pequeña plateada, con la cual golpeó en la cabeza a la esposa del occiso e instaba con amenazas de muerte porque no se le entregaba el dinero e incluso discutió con otro partícipe...porque éste se negó a darle muerte a los residentes...” así que no puede pasarse por alto la afectación a los bienes jurídicos mencionados y la gravedad del comportamiento que se extrae por si solo de la narración efectuada.

Sin embargo, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía allanamiento y preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad lo cual forjó su proceso de resocialización con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, así que se entiende superado este requisito.

5.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social con la declaración jurada de Eloisa Valenzuela-MAMÁ- se tiene que el ciudadano residirá en el sector 7-1 torre 5 apto 101 barrio Sector 7 Girón, a quien describe como una persona amable, responsable, buen hijo, buen vecino, que no ha tenido conflicto con ellos, ni representa un peligro para la sociedad, de igual forma, el Consejo Administrativo del Sector 7 de la ciudadela Nueva Girón que certificó la residencia de esta ciudadana en ese lugar desde hace ocho años aproximadamente; el recibo de servicio público cuya titular es la mencionada ciudadana y la dirección concuerda con los demás documentos aportados, lo que permite dar por superado este requisito.

5.8.- En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica; se tiene que obra acta de audiencia donde el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad archivó el trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 2012-04541 y frente al otro proceso acumulado, por la naturaleza del delito no es factible considerar la reparación a la víctima por tratarse de un bien jurídico abstracto.

5.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **107 meses 15.5 días**, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V -susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el **CPAMS GIRÓN (S)** la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Désele respuesta al interno conforme al derecho de petición ingresado al Despacho el 10 de octubre de 2023-Fl. 306 C2-, en el sentido que en los puntos 3.2. y siguientes de esta decisión se contabilizó el término de detención física, redenciones de pena y detención efectiva con la que cuenta en este momento. De igual forma, al notificársele esta decisión se entienden por resueltas las inquietudes frente a los subrogados penales a los que tiene derecho a solicitar pero que no le son concedidos en virtud de la prohibición legal que existe frente al delito por el que fue condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA a **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** identificado con C.C: 13'168.689 por CUATRO MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (4 mes 15.5 días), por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** identificado con **C.C: 13'168.689**, ha cumplido como detención física de CIENTO SESENTA Y SEIS MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (**166 meses 14.5 días**) entre detención física y redenciones de pena.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** por un periodo de prueba de CIENTO SIETE MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (**107 meses 15.5 días**), previo pago de caución prendaria por valor equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V -susceptible de póliza-, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

QUINTO: IMPONER a **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.



SEXTO: SOLICITAR a **WILLIAM SANTANA VALENZUELA** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SÉPTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el **CPAMS GIRÓN**, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



NI — 22482 — EXP Físico
RAD — 68001600015920140674100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 24 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a imprimir impulso procesal dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		JULIAN MAURICIO HERRERA OTERO					
Identificación		1.098.708.293					
Lugar de reclusión		CPAMS Girón					
Delito(s)		Homicidio agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación tráfico porte de armas de fuego agravado y porte de armas de fuego agravado.					
Bien Jurídico		Contra la vida e integridad personal.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas		J2EPMS la Dorada		15	11	2016	
Tribunal Superior que acumulo penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				28	11	2016	
Fecha de los Hechos		Rad. 2014-6741		22	06	2014	
		Rad. 2012-1105		15	02	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				305	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	08	2016	-	24	-
Redención de pena		15	11	2016	01	19	12



Redención de pena	12	01	2017	01	01	12
Redención de pena	13	03	2017	01	-	12
Redención de pena	20	10	2017	-	23	12
Redención de pena	16	04	2018	01	29	12
Redención de pena	15	08	2018	02	-	-
Redención de pena	09	10	2018	01	-	12
Redención de pena	19	10	2018	-	10	-
Redención de pena	11	12	2018	-	20	-
Redención de pena	18	03	2019	01	-	17
Redención de pena	06	08	2019	-	10	-
Redención de pena	22	08	2019	-	14	-
Redención de pena	24	10	2019	01	-	-
Redención de pena	27	12	2019	01	01	12
Redención de pena	12	06	2020	01	01	-
Redención de pena	25	05	2021	02	-	-
Redención de pena	25	05	2021	01	01	12
Redención de pena	25	05	2021	01	-	12
Redención de pena	07	10	2021	01	-	12
Redención de pena	29	12	2021	02	01	12
Redención de pena	25	04	2022	01	01	12
Redención de pena	22	06	2022	01	01	-
Redención de pena	09	11	2022	01	-	-
Redención de pena	06	01	2023	01	01	12
Redención de pena	01	06	2023	01	-	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	09	2014	110	14
	Final	24	11	2023		
Subtotal				139	06	-

CONSIDERACIONES

1. Sobre la corrección de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos “no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran”, ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que “los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad”. El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces “corregir los actos irregulares”. En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de “evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas” (CSJ SP3013-2022). La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a



los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

2. De la atención en salud para personas privadas de la libertad.

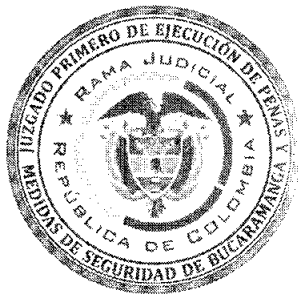
De conformidad con lo estipulado y reglamentado en La ley 65 de 1993, ley 1709 de 2014, decreto 1069 de 2015 y decreto 2245 de 2015, el derecho a la salud del interno se trata de un tema estructural dentro del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está integrado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la Escuela Penitenciaria Nacional, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre otras.

3. Caso en concreto

En entrevista virtual del 14 de noviembre de 2023, el sentenciado solicitó (i) copia de la cartilla biográfica (ii) cómputo para redención de pena aún no estudiados (iii) entrega de medicamento psiquiátrico, razón por la cual el despacho procederá a estudiar cada una de las solicitudes elevadas.

Frente a los cómputos de redención de pena no estudiados, sea lo primero manifestar por parte del suscrito, que se presentó un error involuntario en el auto que asume conocimiento el pasado 05 de julio de 2023, en lo concerniente a las casilla de redenciones de pena y en el subtotal de penas redimidas, toda vez que se omitió agregar el auto de fecha 15 de agosto de 2018 que redime un periodo de 60 días por el tiempo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2018.

De igual forma, se le pone de presente al sentenciado que se ha redimido de manera ininterrumpida las actividades realizadas desde el mes de agosto del año 2015 hasta el mes de diciembre del año 2022, sin que este despacho avizore algún periodo pendiente de resolver en el lapso antes descrito, no obstante, se ordena OFICIAR a la dirección del CPAMS GIRÓN para que allegue al despacho la cartilla biográfica del condenado a efectos de verificar lo antes expuesto.



Así mismo, se ORDENA OFICIAR a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remitan al despacho los certificados de cómputo de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta para efectos de estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por último, SE ORDENA REQUERIR a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, que en coordinación con el ÁREA DE SANIDAD DEL CPAMS GIRON Y SER SALUD IPS entreguen los medicamentos psiquiátricos reclamados por el sentenciado siempre y cuando medie orden y/o autorización de médico tratante.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto de fecha 05 de julio de 2023 toda vez que se omitió agregar en las casillas de redenciones, la providencia de fecha 15 de agosto de 2018 que redime un periodo de 60 días por el tiempo comprendido entre octubre de 2017 a marzo de 2018.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado viene descontando 139 MESES 06 DIAS de los 305 MESES DE PRISION que contiene la condena.
OFICIAR a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remitan al despacho los certificados de cómputo de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta para efectos de estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN para que allegue al despacho la cartilla biográfica del condenado a efectos de verificar, si eventualmente se encuentra un periodo de actividades pendiente por resolver redención de pena.
4. **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, que en coordinación con el ÁREA DE SANIDAD DEL CPAMS GIRON Y SER SALUD IPS entreguen los medicamentos psiquiátricos reclamados por el sentenciado siempre y cuando medie orden y/o autorización de médico tratante.
5. **PRECISAR** que no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 8024 — Exp. físico

RAD — 680016109061201480039

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUÇARAMANGA

30 — NOVIEMBRE — 2023

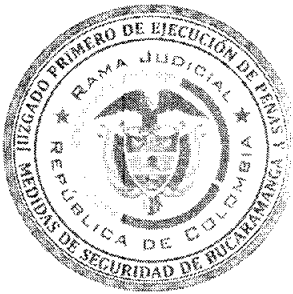
OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir petición sobre aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		PABLO ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ								
Identificación		88.161.954								
Lugar de reclusión		CPAMS Girón								
Delito(s)		Homicidio agravado consumado y tentado - Secuestro simple en grado de tentativa – Disparo de arma de fuego contra vehículo - Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso restringido de las fuerzas armadas.								
Procedimiento		Ley 906 de 2004.								
Bien jurídico central		Vida e integridad personal								
Impulso procesal		A petición		SI		De oficio		-		
Procedimiento		Ley 906		SI		Ley 1826		-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena								Fecha		
								DD	MM	AAAA
Juzgado 02		Penal		Circuito Especializado		Bucaramanga		11	11	2015
Tribunal Superior		Sala Penal						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Ejecutoria de decisión final								11	11	2015
Fecha de los Hechos						Inicio		-	-	-
						Final		21	06	2014
Sanciones impuestas								Monto		
								MM	DD	HH
Pena de Prisión								410	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								240	-	-
Pena privativa de otros derechos								12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								376 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos								-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso				Periodo de prueba		
				SI suscrita		No suscrita		MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	09	2017	10	09	-
Redención de pena	16	02	2018	-	27	-
Redención de pena	20	04	2018	02	01	-
Redención de pena	31	10	2019	05	03	-
Redención de pena	22	10	2020	03	04	-
Redención de pena	25	03	2021	02	21	-
Redención de pena	05	10	2021	02	09	
Redención de pena	04	04	2023	05	06	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	06	2014	113	09
	Final	28	11	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Readecuación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas “la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad* predicables de la ley” (CSJ STP2183-2022).

Tenemos entonces que “los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: ‘decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que tome más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad’) o *cuando la norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014, Rad. 73884; y CSJ STP, 26



Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se "aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*" (CSJ STP12614-2017).

Igualmente, muy importante tenemos que "la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*" (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, "cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto" (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que "cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una *interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión* y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho" (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

Por último, el mecanismo de la combinación de leyes (*lex tertia* o tercera ley) autorizada en la decisión CSJ SP, 3 sep. 2001 rad 16837 condicionó su compleja adecuación a algunas ocasiones excepcionales donde puede operar (CSJ AP782-201), a circunscritas aplicaciones básicamente orientadas al tema jurídico de favorabilidad en materia de imposición de la pena del que se tienen otras decisiones (CSJ decisiones del 31 ene 2002 radicado 14183, 6 oct 2004 rad 19445, 19 ene 2005 rad 21044, 21 mar 2007 rad 24340, 20 ene y 4 nov 2010 radicados 29692 y 26916, 22 y 29 jun y 27 jul 2011 en rad 36387, 28143 y 35512), pero siempre que los preceptos confrontados remitan a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego (CSJ SP714-2022).

3. Solicitud presentada

Solicita el sentenciado se le modifique el monto de la condena que le vigila este Juzgado, consistente en que de los 410 meses que le fueron irrogados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2015, se le descuenten 17.9% de la rebaja efectuada para penas mayores de 50 años según la sentencia C-014 DE 2023.

4. Del caso en concreto.

Se negará la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado.

Se explica de la siguiente manera.

En el caso concreto el sentenciado no reclama aplicación alguna de norma proferida posterior a la ejecutoria de la sentencia y que no pudiera ser contemplada por el fallador natural, lo que solicita se limita a que en virtud de la sentencia C-014 del 10 de febrero



de 2023 que eliminó la expresión de sesenta años y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 de cincuenta años como límite máximo de pena de prisión en Colombia. Según sus "cálculos matemáticos" se hizo una rebaja del 17.9 % a todos los privados de la libertad en Colombia que sus condenas fuesen superiores a 50 años, en consecuencia, fundamenta su petición trayendo a colación el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad por lo que considera que este despacho debe readecuar su condena aplicándole una rebaja de 17.9 %.

Pues bien:

Los anteriores planteamientos son equívocos e insuficientes para readecuar el monto punitivo por parte de este juzgador, ya que se reitera sólo es frente a cambios legislativos que eventualmente sería posible cambiar a favor la sanción, lo cual en este caso no se alega y tampoco oficiosamente se observa que haya disminución de los extremos punitivos de los tipos penales de los arts. 103, 104 numeral 10, artículo 168 y 366 del C.P. que merezca un reestudio a favor de los intereses del sentenciado.

La modificación del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva se ofreció con la Ley 890 de 2004 (vigente al momento de los hechos) y no se ha mermado a la fecha el rigor punitivo existente al día de la firmeza del fallo.

La modificación del delito de secuestro se ofreció con la Ley 733 de 2002 y la ley 890 de 2004 (vigente al momento de los hechos) sin que se hubiese mermado a la fecha el rigor punitivo.

La modificación del delito de fabricación tráfico y porte de armas municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos se ofreció con la ley 1453 de 2011 (vigente al momento de los hechos) sin que a la fecha hubiese mermado el rigor punitivo.

Ahora bien, los motivos expuestos por el máximo órgano en materia constitucional en la sentencia C 014-2023 traída a colación en las consideraciones del condenado están encaminados únicamente a establecer si la duración máxima de sesenta años frente a algunos tipos penales vulnera el principio de dignidad humana y tratos crueles e inhumanos. Efectuando entre otros un análisis basado en la proporcionalidad y razonabilidad, así como el estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria, por lo que resuelve eliminar dicha expresión y acudir a la figura de la reviviscencia y en consecuencia retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2022, es decir 50 años.

Sin embargo, lo pretendido por el sentenciado está lejos de que lo consignado por la Corte Constitucional deba aplicarse a manera de porcentaje efectuando rebaja del 17.9 % (!) como lo pretende en su solicitud, máxime si tenemos en cuenta que la condena de 410 meses impuesta en nada se acerca siquiera al límite establecido en el artículo 5 de la ley 2197 de 2022 que contempla una duración máxima de sesenta años.

En otras palabras como la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 11 de noviembre de 2015 se encuentra muy por debajo de los límites señalados tanto en la ley 2197 de 2022



como en la sentencia C 014-2023, no se aplicará redosificación alguna en los términos solicitados por el condenado.

5. Decisiones a emitir.

Por lo anterior, se negará la petición elevada.

Advertir que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NO APLICAR el principio de favorabilidad** debido a ley posterior que reduzca la pena de prisión impuesta.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha descontado 144 meses 29 días de los 410 meses que contiene la condena.
3. **REITERAR** por segunda vez a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 29752 (CUI 68001.60.00.159.2016.05580.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JERSON GIOVANNI MESA AFANADOR				CEDULA	91 539 038		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PESONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de la solicitud de redención de pena incoada por el
sentenciado **JERSON GIOVANNI MESA AFANADOR** identificado con
cédula de ciudadanía N° 91.539.038.

ANTECEDENTES

El Juzgado séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento
de Bucaramanga, en sentencia de 25 de mayo de 2017 condenó a JERSON
GIOVANNI MESA AFANADOR, a la pena de 212 meses de prisión en
calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal
de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria.

Su detención data del 12 de septiembre de 2016, llevando a la fecha
privación física de la libertad 86 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Se
encuentra privado de su libertad en el CPAMS Girón, descontando pena
por este asunto.

PETICION

El CPAMS GIRÓN, mediante oficio No. 2023EE0208625 ingresado al
despacho el 25 de octubre de 2023 documentos contentivos de los
certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de

trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno MESA AFANADOR, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18780565	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18863116	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18929106	Abril 2023	Junio 2023		294			24.5	
19015415	Julio 2023	Agosto 2023		108			9	
TOTAL							95.5 días	
TOTAL REDIMIDO						3 meses, 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 3 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -17 meses 2 días- arroja un total redimido de 20 meses 8 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad SOBRESALIENTE tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 106 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JERSON GIOVANNI MESA AFANADOR identificado con cédula de ciudadanía N° 91.539.038, una redención de pena por estudio de 3 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, llevando un total redimido de 20 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que JERSON GIOVANNI MESA AFANADOR, ha cumplido una penalidad de 106 MESES 10 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI — 28208 — EXP Físico
RAD — 68655600022520110017800

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ELVER MEDINA JIMÉNEZ				
Identificación		1.066.092.643				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES.				
Bien Jurídico		SALUD PÚBLICA				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	27	07	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				27	07	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	08	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				62 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado la temática (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, existen estas hipótesis que impactan el cómputo del término de prescripción. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/08/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la



aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). En el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, "resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad", resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta, "el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba" (CSJ STP1980-2020).

Frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales a práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo, El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones (CSJ STP, 27 ago. 2013, rad. 66429; STP17831-2017; STP5322-2015).

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Todos los términos en la ejecución de pena de horas, días, meses y años se computarán de acuerdo con el calendario (art. 161 inc. 1° L. 600/00, a diferencia del art. 62 L. 4ª/13).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA
(<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Pena de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la condena	27	07	2016	Inicia				
Evento de interrupción o suspensión	-	-	-	No registra	87	11	48	00
Fecha actual	07	11	2023	Finaliza				

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **RECONOCER** como defensor al dr. WILFRIDO STAND GUTIERREZ (fl. 19).
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA					
RADICADO		NI 31676 CUI 68001-6000-159-2018-02173-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA			CEDULA	1.102.724.468	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA la pena de 14 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18851757	372	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 31 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que se tenga claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

•Tiempo físico de Privación de la Libertad Del 12 de marzo de 2018 a la fecha	➡	68 meses 18 días
•Redención de Pena Reconocidas en autos anteriores Reconocida en este auto	➡	443 días
	➡	31 días
Total Privación de la Libertad	➡	84 meses 12 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA redención de pena en **treinta y un (31) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado LUIS ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA ha cumplido una pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA						
RADICADO		NI 34923 CUI 68001-6000-159-2020-02953-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		CAMILO ANDRÉS SIERRA		CEDULA		1.098.785.422		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CAMILO ANDRÉS SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CAMILO ANDRÉS SIERRA la pena de 54 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del ilícito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18933422	174	ESTUDIO	22/06/2022 AL 31/08/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	24	ESTUDIO	01/09/2022 AL 30/09/2022	DEFICIENTE	BUENA
	114	ESTUDIO	01/10/2022 AL 15/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	1252	TRABAJO	16/11/2022 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA EJEMPLAR
19013141	536	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir, que NO se concederá redención de pena de las 24 horas de estudio del mes de septiembre de 2022, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 24 días por actividades de estudio y 111 días por

trabajo, para un total de 135 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que se tenga claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Tiempo físico de Privación de la Libertad		
Del 14 de mayo de 2022 a la fecha	➡	18 meses 16 días
Redenciones de Pena		
Reconocidas en el presente auto	➡	135 días
Total Privación de la Libertad	➡	23 meses 1 día

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor CAMILO ANDRÉS SIERRA ha cumplido una pena de **VEINTITRÉS (23) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CAMILO ANDRÉS SIERRA redención de pena en **ciento treinta y cinco (135) días por actividades de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado CAMILO ANDRÉS SIERRA ha cumplido una pena de **VEINTITRÉS (23) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL FRANK MENDOZA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 91.539.227, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FRANK MENDOZA ACEVEDO cumple pena acumulada de 278 meses de prisión, establecida el 19 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de esta ciudad, en razón a las siguientes sentencias:
 - La leída el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, delito homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir agravado con fines para cometer homicidios y tráfico de estupefaciente CUI 68001-60-00-000-2013-00066.
 - La emitida el 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego agravado CUI 68081-6000-135-2012-00505.
2. El penado solicita la libertad condicional, allegando cartilla biográfica y concepto favorable emitido por el penal, y documentación a efectos de demostrar arraigo.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y



comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 166 meses 24 días de prisión - la condena es de 278 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2012 por lo que a la fecha lleva 139 meses 16 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 6 meses 27 días el 17 de septiembre de 2018; (ii) 1 mes 16 días el 22 de abril de 2019; (iii) 5 meses 27 días el 16 de diciembre de 2020; (iv) 21 días el 7 de mayo de 2021 ;(v) 5 meses 12 días 16 de mayo de 2022; (vi) 4 meses 5 días el 21 de febrero de 2023, y; (vii) 2 meses 10.5 días el 16 de noviembre de 2023, arrojan un total de 166 meses 14.5 días de pena efectiva cumplida.

4.2 Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada y sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias - objetivas y normativas -, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

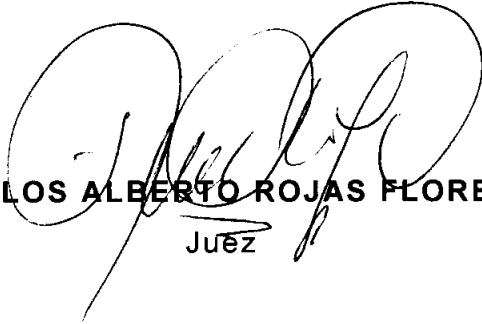
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL FRANK MENDOZA ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NI. 16775 Rad. 68081.60.00.135.2012.00505.00
C/: Frank Mendoza Acevedo
D/: Homicidio y otros
A:/ Libertad condicional
Ley 906 de 2004



SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juiz



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO, identificado con C.C. No. 5.689.796, privado de la libertad en la carrera 4 # 16A – 7, apto 201 Barrio Santa Ana de Floridablanca Santander, bajo vigilancia del CPMS de Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO cumple pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, según sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, negándole los subrogados.

En proveído del 29 de mayo de 2023 este Despacho le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria previa caución prendaria en suma de \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C.P., lo cual se materializó el 2 de junio de 2023.

2. El penado solicita la libertad condicional, allegando cartilla biográfica y concepto favorable emitido por el penal, y documentación a efectos de demostrar arraigo.

3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer



fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 64 meses 24 días de prisión - la condena es de 108 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha ha purgado 50 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 14 días del 4 de marzo de 2021, (ii) 4 meses 13.25 el 28 de febrero de 2022, (iii) 3 meses 15.25 días el 30 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 14.5 días el 29 de mayo de 2023 y; (v) 1 mes 4 días en este auto, arrojan un total de 65 meses 26 días de pena cumplida.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el 29 de mayo de 2023 este Despacho le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria que hoy disfruta en la carrera 4 N. 16A – 07 apto. 201 barrio Santa Ana de Floridablanca, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.



4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado – contra la seguridad pública – no se realizara pronunciamiento alguno.

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra el bien jurídico de la seguridad pública, para el criterio de dosificación no se encontraron circunstancias de mayor punibilidad, y además debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad,



cumpliendo los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliar por el mismo fallador, lo cual acredita ese proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, resaltándose que se hizo acreedor a la prisión domiciliar que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **42 MESES 4 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$500.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliar, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



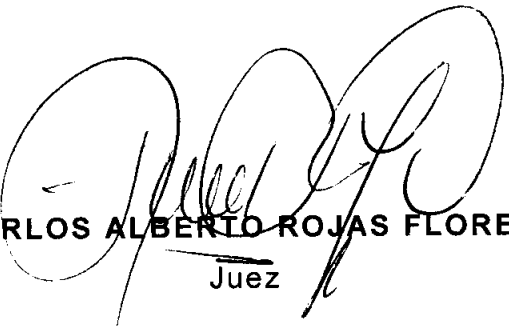
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO por periodo de prueba de 42 MESES 4 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$500.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria elevada en favor del PL NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ, identificado con la C.C. No. 1.005.370.375, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ cumple pena principal de 60 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 08 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18999854	01/07/2023	30/09/2023	276	ESTUDIO	228	19
TOTAL REDENCIÓN						19

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 19 días de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem no se redimen 48 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18999854, por cuanto su desempeño durante el mes de septiembre del año en curso fue deficiente.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 Los delitos por los que fue condenado son los de hurto calificado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 30 meses de prisión - la condena es de 60 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de octubre de 2021, por lo que a la fecha lleva 25 meses 28 días, que junto a las redenciones de pena reconocidas: (i) 1 mes 22.5 días el 29 de marzo de 2023, (ii) 1 mes 26 días el 7 de noviembre, y (iii) 19 días en este auto, arroja un total de 30 meses 5.5 días de pena efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Valentín Romero Quintero - amigo - que da cuenta que está dispuesto a recibirlo en el inmueble ubicado en la calle 6BN No. 1-33, barrio Paraíso I de Piedecuesta; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) certificado de residencia.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el EPMSC Barrancabermeja a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ como redención de pena 19 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 5.5 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.



CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 6BN No. 1-33, BARRIO PARAÍSO I DE PIEDECUESTA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del EPMSC Barrancabermeja que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, identificado con C.C. 1.098.657.242, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DIEGO MAURICIO JURADO CADENA cumple pena principal de 54 meses de prisión, impuesta el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, previsto en el artículo 376 inc. 2 y 384 literal B, decisión modificada y confirmada el 6 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el sentido que su participación fue a título de cómplice negándole los subrogados penales por hechos del 23 de agosto de 2015.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19002802	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	450	37.5
TOTAL REDENCIÓN						37.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/05/2023 a 07/11/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 37.5 días (1 mes 7.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El penado solicita la libertad condicional, sin aportar documentos que soporten su solicitud.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.4 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 32 meses 12 días de prisión - la condena es de 54 meses – NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 22 meses 20 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, a saber: (i) 2 meses 3 días el 23 de noviembre de 2022 (ii) 1 mes 0.5 día del 25 de abril de 2023, (iii) 1 mes 1.5 días el 13 de junio de 203; (iv) 1 mes 3 días el 12 de octubre de 2023, y (v) (1 mes 7.5 días reconocidos en este auto, arroja un total de 29 meses 5.5 días de pena cumplida hasta el momento.



2.5 Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada y sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas –, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Como quiera que el apoderado del sentenciado solicita copia íntegra del expediente, por ante el CSA de estos Juzgados informe al peticionario que el expediente está a su disposición para la toma de las piezas procesales que requiera.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, como redención de pena de 1 mes 7.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DIEGO MAURICIO JURADO CADENA ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 5.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: POR ANTE EL CSA de este Juzgados cúmplase lo dispuesto en el numeral 3 de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA							
RADICADO	NI 35343 (CUI 68001.60.00.000.2019.00279.00)			EXPEDIENTE	FISICO		9	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA			CEDULA	1.098.797.018			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA** identificado con
cédula de ciudadanía N° 1.098.797.018.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones
de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 19 de mayo
de 2020, condenó a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, a la pena de
84 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV en calidad de responsable
del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso
con concierto para delinquir agravado e interdicción de derechos y
funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, y lleva en detención
física 54 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de
pena reconocidas -5 meses 23 días-, arroja una penalidad cumplida de 59
MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad
en el Centro Penitenciario De Media Seguridad De Bucaramanga por este
asunto.

PETICIÓN

En escrito del 29 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de noviembre de 2023-, el apoderado del señor YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

En vista del poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Sr. Yerinson Andrés Arguello Silva visible a folio 165, Cuaderno 9 del expediente físico, se dispone tener como defensor del sentenciado **Yerinson Andrés Arguello Silva**, al Doctor Eduardo López Jaimes identificado con C.C 13.717.369 de Bucaramanga y T.P. 333.174.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.797.018**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. – TENGASE como defensor del sentenciado **Yerinson Andrés Arguello Silva**, al Doctor Eduardo López Jaimes identificado con C.C 13.717.369 de Bucaramanga y T.P. 333.174.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

Oficio N° 2897

NI 35343 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00279.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

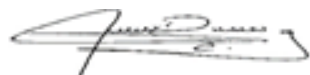
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.797.018, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional a favor de EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ, con C.C 1.098.687.685, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos que datan del 18 de mayo de 2017; negando los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19030768	01/08/2023	30/09/2023	246	ESTUDIO	246	20.5
19045774	01/10/2023	31/10/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						31

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/04/2023 a 31/10/2023	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 31 días (1 mes 1 día), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado, acompañada de (i) cartilla biográfica (ii) resolución numero 421 1412 del 27 de noviembre de 2023 con concepto favorable (iii) calificaciones de conducta y (iv) documentos para demostrar su arraigo, personal, familiar y social.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 18 meses de prisión que corresponden a 10 meses 24 días, que SE SATISFACE, en tanto el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 13 meses 7 días, esto es, del 18 de mayo de 2017 al 25 de junio de 2018, y posteriormente fue dejado a disposición de este proceso el 9 de octubre de 2023, por lo que a la fecha lleva físicos 1 mes 26 días de prisión, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 1 día en este auto, arroja un total de 16 meses 4 días de prisión efectiva.



3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó a la diligencias (i) referencia familiar suscrita por la señora Flor María Martínez Ojeda - madre - donde da cuenta que está dispuesta a recibirlo en su hogar ubicado en la carrera 50 No. 28-35, barrio Albania de la ciudad, (ii) recibo de servicio público del inmueble referido, y (iii) certificación de residencia suscrita por la JAC de ese barrio; contándose además con resolución expedida por el CPAMS Girón, conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado – contra la seguridad pública – no se realizara pronunciamiento alguno.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra el bien jurídico de la seguridad pública, lo cierto es que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía, finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representarían redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, y si bien es cierto el 25 de junio de 2018 fue privado de la libertad por cuenta de otro proceso – CUI 2013-02864 - cuando se encontraba en detención domiciliaria por esta actuación, aquello obedeció a unos hechos anteriores a la actuación que vigila este Despacho. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.



Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **1 MES 26 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ, como redención de pena 1 mes 1 día por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 4 días de prisión.

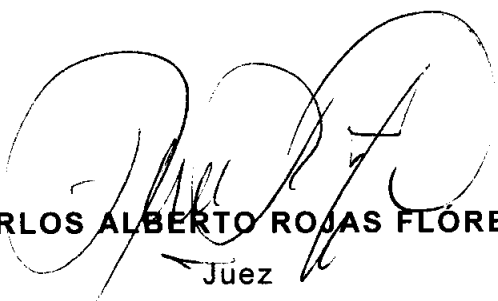


TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ por periodo de prueba de **1 MES 26 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPAMS Girón la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL MARCO AURELIO MOLINA SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.098.745.866, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARCO AURELIO MOLINA SEPÚLVEDA cumple pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; lo cual se materializó el 1 de febrero de 2021.
2. El penado solicita la libertad condicional, allegando cartilla biográfica y concepto favorable emitido por el penal, y documentación a efectos de demostrar arraigo.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 32 meses 12 días de prisión - la condena es de 54 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021 por lo que a la fecha lleva 34 meses 4 día de pena cumplida.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el fallador le concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria, que hoy cumple en la calle 41 N. 14 – 82 edificio Andes 41 apto. 1304 barrio Centro de la ciudad, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado – contra la seguridad pública – no se realizara pronunciamiento alguno.

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra el bien jurídico de la seguridad pública, lo cierto es que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía, finiquitando así la actuación, y además debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, cumpliendo los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el mismo fallador, lo cual acredita ese proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella, resaltándose que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **19 MESES 26 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

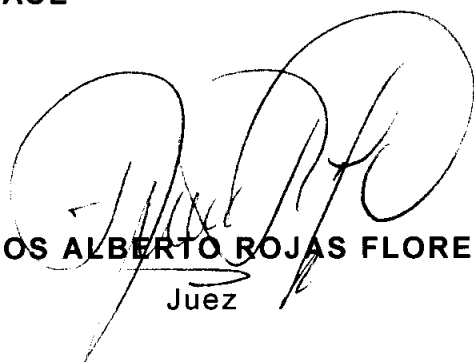
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a MARCO AURELIO MOLINA SEPÚLVEDA por periodo de prueba de 19 MESES 26 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000 convalidándose la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.



SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO		NI 33967 CUI 68190-6000-239-2017-00159-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA		CEDULA	91.077.225	
CENTRO DE RECLUSIÓN		.CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA la pena de 6 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, como responsable del ilícito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 22 de julio de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18917808	264	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18994350	42	ESTUDIO	01/07/2023 AL 12/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	352	TRABAJO	13/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19051057	320	TRABAJO	01/10/2023 AL 29/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se reconoce redención de pena al

sentenciado en 25 días por concepto de estudio y 42 días por actividades de trabajo, **para un total de 67 días**, que habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de julio de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 287 días (12/10/2021), 227 días (26/07/2023) y 67 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena cumplida de **71 meses y 24 días de la pena de prisión**.

Dicho quantum se encuentra a seis (6) días del cumplimiento total de la pena de 6 años (72 meses) de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 11 de diciembre de 2023.

Librese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 11 de diciembre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 11 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA redención de pena en total de sesenta y siete (67) días por actividades de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA lleva ejecutada una pena de 71 meses y 24 días de prisión.

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado JORGE ELIÉCER BAYONA RIVERA, identificado con cédula número 91.077.225 a partir del 11 de diciembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

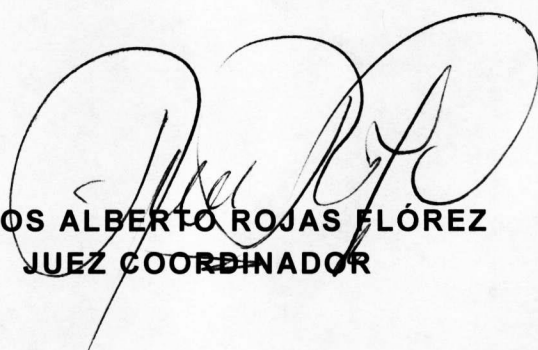
CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 11 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

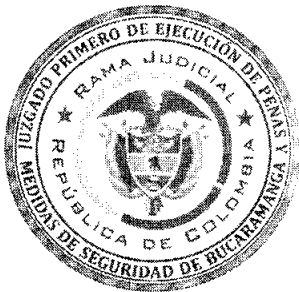
SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San Gil, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ COORDINADOR



NI — 31296 — EXP Físico
RAD — 680013104008200800123

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE MAURICIO DORZAN LEON				
Identificación		91.475.526				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	05	2009
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	06	2009
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	10	06	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				108	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				108	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				400 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				\$400.000 – 05 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$414.058	X	-	38	24	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04 DE ABRIL DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, otorgando boleta de libertad el día 09 DE ABRIL DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 38 MESES y 24 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 28 DE JUNIO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de 72 horas elevada a favor de EDUARDO SINUCO OVIEDO, identificado con C.C. No. 91.282.144, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDUARDO SINUCO OVIEDO cumple pena de 164 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 28 de agosto de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que modificó la decisión del 16 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio en concurso homogéneo, en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
3. Lo anterior como quiera que el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de

acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en “el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial”¹.

4. Se solicita en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

¹ Sentencia T-972 de 2005

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...” (negrilla fuera del texto original).

5. Sin lugar a duda deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, en tanto el ajusticiado se encuentra incurso en la prohibición de que trata el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que establece:

*"...Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas: (...) **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado propio).*

6. De conformidad con lo anterior, y ante la prohibición expresa de lo solicitado resulta denegar la solicitud impetrada por el PL, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL EDUARDO SINUCO OVIEDO., por lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 35789 CUI 68001.6000.159.2021.01891.00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ		CEDULA	1.102.391.295	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado resuelve la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ**, dentro del proceso radicado CUI 68001.6000.159.2021.01891. NI. 35789.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ la pena acumulada de 115 meses de prisión, fruto de las sentencias condenatorias proferidas por: el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 7 de julio de 2021, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte, radicado 68001.6000.159.2021.01891 y el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 6 de mayo de 2021, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte, radicado 68001.6000.159.2020.02687.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de marzo de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remite el certificado de conducta para avalar el certificado de cómputo pendiente de estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18297949	132	ESTUDIO	1° AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18390903	348	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado de 40 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ redención de pena en cuarenta (40) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



187

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ, identificado con la C.C 91.293.005, privado de la libertad en la Calle 106A No. 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca, vigilado CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ cumple pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2015, negando los subrogados penales.

En proveído del 29 de agosto de 2023 este Despacho le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria previa caución prendaria en suma de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C.P., lo cual se materializó el 1 de septiembre de 2023.

2. El penado solicita la libertad condicional, allegando cartilla biográfica y concepto favorable emitido por el penal, y documentación a efectos de demostrar arraigo.

3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer



fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena equivalente a 21 meses 18 días de prisión - la condena es de 36 meses – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2022, por lo que a la fecha lleva 21 meses 26 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de (i) 4 meses 1 día el 04 de julio de 2023; y (ii) 29 días el 29 de agosto de 2023, arroja un total de 26 meses 26 días de prisión efectivos

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el 29 de agosto de 2023 este Despacho le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria que hoy disfruta en la calle 106A No. 37-53 Alto Viento Segunda Etapa, Floridablanca, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:



En la sentencia se advirtió a la víctima que contaba con 30 días para iniciar incidente de reparación integral, sin que ello se haya efectuado, de acuerdo a las anotaciones de la página de consulta judicial Unificada.

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse del bien jurídico de la familia, para el criterio de dosificación se tuvo en cuenta la aceptación de cargos del encartado, y además debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, cumpliendo los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliar por el mismo fallador, lo cual acredita ese proceso de resocialización, con miras a



retornar a la sociedad y serle útil a ella, resaltándose que se hizo acreedor a la prisión domiciliaria que hoy disfruta. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **9 MESES 4 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPAMS Girón la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a NELSON CARVAJAL BOHORQUEZ por periodo de prueba de 9 MESES 4 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPAMS Girón la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA							
RADICADO		NI 38475 CUI 68190-6000-239-2018-00154-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN		CEDULA		3.587.550			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIRO DE JESUS MARÍN RENDÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN la pena de 212 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Cimitarra, Santander, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928096	354	ESTUDIO	03/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19005814	114	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	336	TRABAJO	01/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 39 días por actividades de estudio y 21 días por trabajo, para un total de 60 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que se tenga claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

•Tiempo físico de Privación de la Libertad 24 de noviembre de 2018 a la fecha	➡	60 meses 6 días
•Redención de Pena Reconocidas en autos anteriores Reconocida en este auto	➡	844 días
	➡	60 días
Total Privación de la Libertad	➡	90 meses 10 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN ha cumplido una pena **de NOVENTA (90) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN redención de pena en **sesenta (60) días** por actividades de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JAIRO DE JESÚS MARÍN RENDÓN ha cumplido una pena **de NOVENTA (90) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL FABIO RODRIGUEZ GARZON, identificado con C.C. No. 79.244.395, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIO RODRIGUEZ GARZON cumple pena principal de 460 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en modalidad de tentativa; según lo dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 10 de septiembre de 2015, revocando la de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de la Capital, que absolvió al ajusticiado en sentencia del 26 de febrero de 2015; le fueron negados los subrogados penales, hechos acaecidos el 9 de abril de 2011.

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

1.1 El sentenciado y la señora Andrea Johana Rodríguez Ávila - hija - solicitan la concesión de la prisión domiciliaria por su condición de padre de familia sin allegar documentación alguna para acreditar su pedimento, excepto copia de la cédula de ciudadanía de Andrea Johana Rodríguez Ávila y la historia clínica de la misma; manifestando que el núcleo familiar del penado lo conforman tanto su hija como su nieta de 4 años de edad señalando que:



“...En el año 2022, tuve una cirugía con el fin de extraer en totalidad los nódulos cancerígenos, así como mi tiroides, sin embargo, dicha enfermedad afectó gravemente unos ganglios en mi cuello, razón por la cual, el mes de mayo 2023 recibí una segunda cirugía, posteriormente, recibí yodo terapia, la cual fue invasiva para mi cuerpo, pues ha tenido grandes efectos secundarios en mi cuerpo. Los efectos con esta enfermedad en mi cuerpo, han sido drásticos, al punto de tener deficiencia de calcio en mi cuerpo lo cual puede producir un paro respiratorio, efectos por los cuales ya he estado hospitalizada...”

1.2. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre que se tiene la condición de cabeza de familia.

El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la Ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”¹

1.3 Así entonces surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado,

¹ Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

siendo ello de su exclusiva responsabilidad, esto es, el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

1.4 De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono.

Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

²Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



1.5. En el caso bajo estudio, debe recordarse que en pretérita oportunidad esta solicitud fue objeto de disertación por este Despacho, donde inclusive se analizó el informe rendido por una trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se concretó que *“...CONCEPTO. Teniendo en cuenta la información recolectada a través de la visita de área social, se establece que el señor Fabio Rodríguez Garzón abuelo de línea materna de Mariana Mayorga Rodríguez ejercía el rol de padre cabeza de familia, siendo así el principal referente afectivo, formativo y quien suplía las necesidades básicas de la niña como también quien brinda elementos de garantía de derechos, es de notar la ausencia de los progenitores en los procesos formativos y en el desarrollo integral Mariana. A raíz del evento de la privación de la libertad del señor Fabio Rodríguez Garzón, la señora María Yaneth Oyuela ha continuado asumiendo el cuidado y protección de la niña...”*.

Entonces, con extrañeza denota el Despacho que el solicitante no hizo alusión alguna a lo antes citado, y tampoco demostró que aquellas condiciones hayan variado; por lo cual, no se considera acertada la manifestación elevada por el sentenciado ni la señora Andrea Johana Rodríguez Ávila; quienes refieren que resulta urgente la concesión del subrogado penal solicitado, por cuanto una menor – de 4 años - se encuentra en situación de desprotección ya que su padre biológico no responde económicamente y sobre quien pesa una orden de restricción por violencia intrafamiliar; sin allegar tampoco siquiera prueba sumaria de esta situación.

1.6. Como se estableció inicialmente, el subrogado de la prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, que no se satisface en esta oportunidad.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso el juicio de ponderación debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales en la ejecución de la misma en centro carcelario; pues no se acreditó que otras personas dentro del núcleo familiar del sentenciado no puedan hacerse cargo del cuidado de la menor – nieta -, por lo que no se



acredita la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia - de la que se habla en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión -, que haga necesario el otorgamiento de la prisión domiciliaria, sin que quede otro camino que denegar la solicitud presentada en favor del sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

2.1 El sentenciado sustenta su pedimento al tenor del artículo 314 No. 4 del C.P.P. que refiere, “...*Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales...*”, pero yerra en su pretensión ya que la historia clínica que adjunta corresponde a la de su hija Andrea Johana Rodríguez Ávila, advirtiendo que la señalada normatividad claramente advierte que la enfermedad recaiga sobre el imputado o acusado; lo cual no ocurre en el caso concreto.

2.2 Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, en concordancia con los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, elevada a favor del interno, al no acreditarse incompatibilidad con la vida en reclusión formal, motivos por los cuales se denegará dicha pretensión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia a FABIO RODRIGUEZ GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria grave por enfermedad de FABIO RODRIGUEZ GARZON, conforme lo puntualizado en antelación.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA					
RADICADO		NI 17967 CUI 68276-6000-250-2021-50240-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JHON JAIRO SANDOVAL CAICEDO			CEDULA	1.095.931...458	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL CAICEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON JAIRO SANDOVAL CAICEDO la pena de 90 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del ilícito de violencia intrafamiliar.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18651094	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>17/08/2022 A 31/08/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	132	ESTUDIO	01/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18739657	246	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18853953	54	ESTUDIO	01/01/2023 AL 23/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	264	TRABAJO	24/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18933339	<u>64</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/04/2023 AL 30/04/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	144	TRABAJO	01/05/2023 AL 28/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	18	ESTUDIO	29/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>84</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/06/2023 AL 30/06/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
19013026	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/07/2023 AL 18/07/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	294	ESTUDIO	19/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir, que NO se concederá redención de pena de las 64 y 84 horas de estudio de abril y junio de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en 62 días por actividades de estudio y 25 días por trabajo, para un total de 87 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que se tenga claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Tiempo físico de Privación de la Libertad		
Del 17 de marzo de 2022 a la fecha	➡	20 meses 13 días
Redenciones de Pena Reconocidas en el presente auto	➡	87 días
Total Privación de la Libertad	➡	23 meses 10 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor JHON JAIRO SANDOVAL CAICEDO ha cumplido una pena de **VEINTITRÉS (23) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL CAICEDO redención de pena en **ochenta y siete (87) días por actividades de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena de las 64 y 84 horas de estudio de abril y junio de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JAIRO SANDOVAL CAICEDO ha cumplido una pena de **VEINTITRÉS (23) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado SERGIO ANDRES SILVA LARROTA con C.C. 1.099.368.921, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, imponiendo la pena de 35 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, concediéndole el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2012, en procura de la materialización del subrogado que le otorgo el juez fallador (fl.9), por un **periodo de prueba de tres (03) años**, luego de realizar pago de caución prendaria por valor de \$150.000 M/CTE.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, se puede evidenciar que el ciudadano SERGIO ANDRES SILVA LARROTA fue condenado nuevamente por la comisión de nuevos delitos dentro de los procesos de radicado



68001.60.00.159.2014.11563.00 y 68406.60.00.245.2013.00120.00, acaecidos en los años 2014 y 2013, respectivamente, cuando aún continuaba en periodo de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena.

5. Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque puede observarse que en este caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

6. El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Así mismo, el artículo 90 ibídem refiere que: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional. el mismo se suspende.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:



“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”

Respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.” (Negrillas y subrayado propio).

7. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el incumplimiento que se atribuye al penado tiene que ver con nuevas conductas punibles que le merecieron sentencia condenatoria, por hechos acaecidos el 1 de noviembre de 2014 (Rad.2014.11563) y en el año 2013 (Rad. 2013.00120), es decir, mientras cumplía el periodo de prueba de la libertad condicional otorgada dentro de este proceso.

8. De acuerdo con la línea jurisprudencial y las normas precitadas, se debe aplicar el término prescriptivo mínimo de cinco (05) años, en tanto que la pena que faltaba por ejecutar de conformidad con el periodo de prueba fijado, es inferior. Dicho lapso debe contabilizarse a partir del momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado. Es claro entonces que a la fecha este término se encuentra ampliamente superado, en ambos casos, por lo que resulta imperioso declarar la extinción de la pena que acá se ejecuta.

Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado dentro del término de cinco (05) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción.



9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas a SERGIO ANDRES SILVA LARROTA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

12. Se hace necesario además ordenar la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

13. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas dentro de este proceso a SERGIO ANDRES SILVA LARROTA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



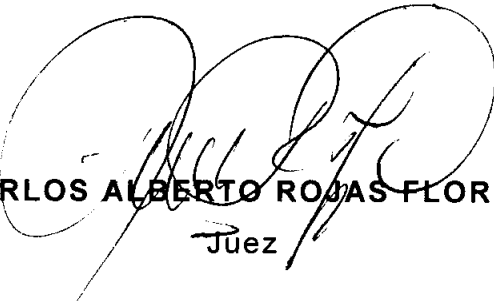
2

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 13 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado JHON ALEXANDER MEJIA HERNANDEZ con C.C. 1.095.917.981, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiendo pena de 63 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 8 de agosto de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 13 meses 6 días**, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.245 del 18 de septiembre de 2017 (fl.87), luego de que la caución se garantizara mediante póliza judicial (fl.85).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2017 (fl.89), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON ALEXANDER MEJIA HERNANDEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización de la libertad condicional, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JHON ALEXANDER MEJIA HERNANDEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ENERFICO MOSQUERA COSSIO** con C.C. 82.363.567, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Cimitarra – Santander, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concierto con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, imponiendo pena de 36 meses 15 días meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 12 de octubre de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 meses 21 días**, previo pago de caución prendaria (fl.100) por valor de \$100.000 M/CTE, materializada con boleta de libertad No.188 del 7 de septiembre de 2018 (fl.102).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 7 de septiembre de 2018 (fl. 105), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIEPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ENERFICO MOSQUERA COSSIO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Cimitarra – Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

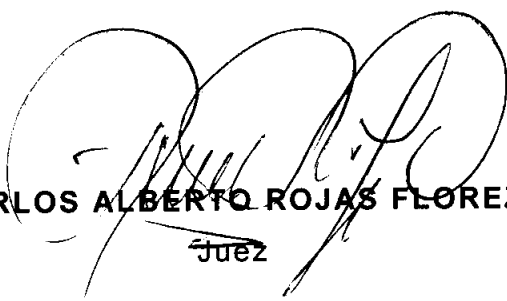
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a **ENERFICO MOSQUERA COSSIO**. En consecuencia, su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado ELVIS PEREA PEREA con C.C. 1.193.379.396, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Cimitarra – Santander, declarándolo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concierto con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, imponiendo pena de 36 meses 15 días meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 12 de octubre de 2018, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 7 meses 29 días**, previo pago de caución prendaria (fl.126) por valor de \$100.000 M/CTE, materializada con boleta de libertad No.206 del 19 de octubre de 2018 (fl.129).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, se tiene que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2018 (fl. 131), por lo que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ELVIS PEREA PEREA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Cimitarra – Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ELVIS PEREA PEREA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prestada por la ajusticiada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para la materialización de la libertad condicional.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a WILLIAM ROBERTO LIZCANO VALBUENA identificado con C.C. 1.098.698.551, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida 11 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito hurto calificado, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2016, imponiendo pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 15 de septiembre de 2017, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 5 meses 11 días**, previo pago de caución prendaria por valor de ½ SMLMV, materializada con boleta de libertad No.247 del 19 de septiembre de 2017 (fl.55), luego de que la caución impuesta se garantizara mediante póliza de seguros (fl.53).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2017 (fl.61). Si bien es cierto dentro del proceso de CUI. 68001.60.00.159.2019.08792.00 fue nuevamente merecedor a sentencia condenatoria, lo cierto es que los nuevos hechos base de dichas sentencias ocurrieron el 12 de septiembre de 2019, es decir, mientras no se encontraba cumpliendo el periodo de prueba impuesto.

N.I.26439 Rad: 68001.60.00.159.2016.03904.00
C/: William Roberto Lizcano Valbuena
D/: Hurto calificado
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a WILLIAM ROBERTO LIZCANO VALBUENA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. No hay lugar a la devolución de caución prendaria, en tanto que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros.

10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a WILLIAM ROBERTO LIZCANO VALBUENA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra CRUZ FRANKLIM LEON con C.C 13.715.684, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CRUZ FRANKLIM LEON fue condenado a la pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible tráfico de moneda falsificada, negándole los subrogados penales.
2. El 23 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo homólogo le concede a CRUZ FRANKLIM LEON la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, materializada el mismo día
3. El artículo 67 ibidem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
4. En el presente caso CRUZ FRANKLIN LEON suscribe diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 19 meses 3 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a CRUZ FRANKLIN LEON y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a CRUZ FRANKLIN LEÓN. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

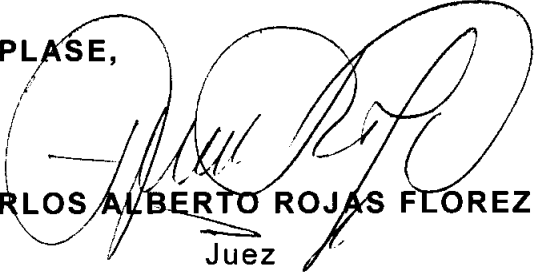
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ORLANDO GUZMÁN MUÑOZ, con C.C 71.195.012 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ORLANDO GUZMÁN MUÑOZ fue condenado el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 4 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, negando los subrogados.
2. En auto del 08 de noviembre de 2017 el Juzgado Segundo homólogo de San Gil, le otorga la libertad condicional, con periodo de prueba de 1 año 7 meses y 7 días, previa caución prendaria de cincuenta mil pesos (\$50.000) y diligencia de compromiso, obligaciones que se materializaron el 23 de noviembre de 2017.
3. El artículo 67 ibidem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Como quiera que mediante oficio del 16 de septiembre de 2021 el CPMS de Puerto Triunfo informó que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otro proceso bajo el CUI 0557960000341202000245, adelantando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí Antioquia; mediante auto del 2 de diciembre de ese mismo año, se ordenó requerirlo para que informara la fecha de los hechos y el estado actual del mismo; respondiendo que, las diligencias preliminares datan de los días 17, 18 y 19 de junio de 2021, esto es, fuera del periodo de prueba concedido.

NI: 30621 Rad 680816000135201500004

C/: Orlando Guzmán Muñoz

D/: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

A/: Extinción de la pena

Ley 906 de 2004.

En el presente caso ORLANDO GUZMÁN MUÑOZ suscribe diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2017 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 1 año 7 meses 7 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ORLANDO GUZMÁN MUÑOZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de

los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

8. Se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al SPA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ORLANDO GUZMÁN MUÑOZ En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

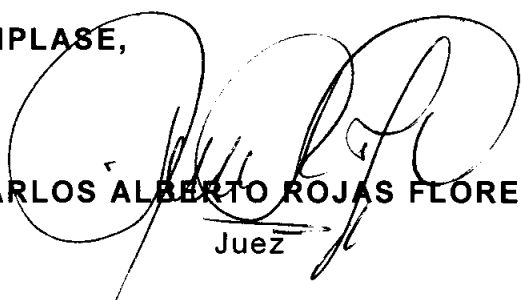
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al SPA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

NI: 30621 Rad 680816000135201500004

C/: Orlando Guzmán Muñoz

D/: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

A/: Extinción de la pena

Ley 906 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ALEXANDER BOHORQUEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 91.438.367, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 12 de marzo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, imponiendo pena de 194 meses 14 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 2 de septiembre de 2009.
2. Mediante de auto del 31 de agosto de 2015 (fl.131), el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta ciudad le concede la libertad condicional a ALEXANDER BOHORQUEZ MUÑOZ por un **periodo de prueba de 72 meses 3 días**, materializada con boleta de libertad No.13 del 8 de septiembre de 2015 (fl.154).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el sentenciado suscribe diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2015 (fl.156) en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ALEXANDER BOHORQUEZ MUÑOZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



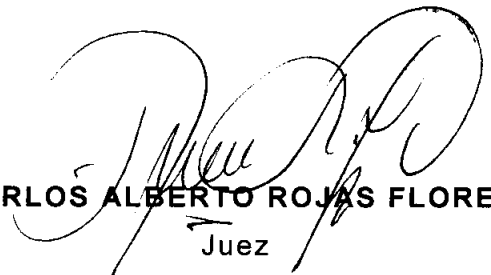
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ALEXANDER BOHORQUEZ MUÑOZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P. P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRISIÓN DOMICILIARIA					
RADICADO		NI 39516 CUI 68001-6000-000-2015-00320-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO		CEDULA		1.098.773.134	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO la pena de 19 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, confirmada el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO solicitó el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumentando que es padre de dos menores niñas de nombres S.A.S.S. y D.N.S.P, de 9 y 3 años, respectivamente, quienes dependen principalmente del procesado y que merecen que esté en su núcleo familiar. Registra como dirección para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, CASA N° 54 ASENTAMIENTO CAMINOS DE PAZ, BARRIO SERVIUNION, BUCARAMANGA.

Por lo anterior, mediante auto del pasado 26 de octubre se dispuso por Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta

Jurisdicción, realizar un informe con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia del procesado, quien aportó como dirección la CASA N° 54 ASENTAMIENTO CAMINOS DE PAZ, BARRIO SERVIUNION, BUCARAMANGA. El informe fue recibido el 20 de noviembre siguiente a través del Aplicativo Bestdoc.

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: (a.) *Ser madre cabeza de familia, (b.) Que desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.*

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: *“...ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el padre cabeza de familia en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

EL CASO CONCRETO

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que el condenado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO no se hace merecedor del mecanismo sustitutivo, porque no acredita la condición de padre cabeza de familia conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Ciertamente, es claro conforme esta última norma que es madre o padre cabeza de familia quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, y carece de ayuda de su cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, características que han sido ampliamente explicadas por el Máximo Tribunal Constitucional:

“...Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005 , previamente citada.”

Al respecto, de acuerdo con el informe de Asistencia Social emitido el 17 de noviembre, se observa que su núcleo familiar se encuentra conformado por sus progenitores Marlen Salcedo, de 64 años, trabaja en confecciones desde casa, Bayardo de Jesús Sepúlveda Restrepo, de 62 años, independiente y su hermana Juliana Sepúlveda Salcedo, de 24 años, quien trabaja en confecciones.

Respecto de la situación sociofamiliar, se tiene que JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO tiene dos hijas de relaciones de pareja distintas; S.A.S.C. de 9 años, vive actualmente en el municipio de Girón con su progenitora Paula Andrea Centeno Chaparro, cuya relación finalizó hace 4 años. Actualmente cuentan con el apoyo económico de sus progenitores y los del procesado. Asimismo, indica que el sentenciado mantiene comunicación telefónica diariamente con su hija y que cuando sale a disfrutar su permiso administrativo de 72 horas aprovecha para compartir tiempo con ella, así como para proveerle elementos que satisfacen sus necesidades básicas como vestuario, zapatos y útiles escolares, logrando construir una relación cercana, afectiva y son muy unidos. Respecto de D.N.P.G., cuenta con 3 años y 8 meses de edad, vive en el municipio de Puerto Gaitán, Meta con su progenitora Yenny Paola Peña Gallardo, sin embargo, por encontrarse el sentenciado privado de la libertad no ha sido reconocida por el padre. Desde marzo de 2021 Yenny Paola Peña Gallardo reside con la menor en el

municipio de Puerto Gaitán, con sus progenitores, quienes la apoyan económicamente para su sustento y el de su hija, aunado a que ocasionalmente la progenitora de SEPÚLVEDA SALCEDO le hace algunos aportes cada dos meses, así como en fechas especiales. El procesado mantiene comunicación telefónica con la menor.

De acuerdo con lo anterior, es preciso advertir que las menores de edad se hallan bajo el cuidado de sus progenitoras, ayudadas por su red de apoyo familiar conformada por abuelos y abuelas paternas y maternas.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que en el caso de JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO no podemos advertir la deficiencia de sustancial de otro miembro del grupo familiar que pueda hacerse cargo de las menores; toda vez que, no es suficiente señalar que tiene hijos menores de edad bajo su custodia, sino además resulta indispensable probar que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue demostrada por el peticionario. Por lo contrario, quedó acreditado que las menores cuentan con una red de apoyo que puede sostenerlas y brindarles el apoyo económico y afectivo que estas requieran, durante el tiempo que el sentenciado cumple la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia con ocasión de la conducta punible a la que fue condenado.

Aunado a lo anterior es oportuno resaltar que la sustitución de la pena por condición de madre o padre cabeza de familia es un beneficio que va dirigido al menor en pro de su protección y la garantía de sus derechos pues es el interés superior del niño, el criterio que debe guiar al momento de examinar la viabilidad del beneficio; por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento y no en favor de los intereses de los sentenciados.

Al respecto, se advierte que las menores S.A.S.C y D.N.P.G. no se encuentran en situación deplorable o de abandono, puesto que cuentan con una red de apoyo, entre ellas, sus progenitoras, abuelos paternos y maternos, que si bien no pueden brindarle las mismas condiciones económicas que tenían antes de ser privado de la libertad, sí les brindan asistencia económica, moral y afectiva. Además, S.A.S.C. se encuentra vinculada al sistema educativo en un colegio público del municipio de Girón cursando el grado tercero primaria, no hay novedad en su rendimiento académico, están afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuentan con estado de salud favorable, refieren que son niñas sanas y que cuentan con esquema de vacunación y controles de crecimiento y desarrollo.

En consecuencia, desvirtuada las condiciones para acceder al beneficio de padre cabeza de familia del sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO,

resulta improcedente la solicitud de prisión domiciliaria conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el correo electrónico del 27 de octubre mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informa que de acuerdo con el registro del Sistema Justicia XXI, el 7 de octubre de 2022 se ordenó archivar el incidente de reparación ante la renuencia de la interesada y ordena levantar cualquier medida cautelar que se haya ordenado en el trámite de incidente.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO, por no reunir los requisitos previstos en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fb1c9d46000f9284ca90ba08728b786c584ea9bc688ff4c890c480c7310eaf**

Documento generado en 04/12/2023 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO		NI 10714 CUI 68001-6000-000-2011-00074-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN		CEDULA		91.134.137		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN la pena de 33 años y 10 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 5 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22

de marzo de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 643 días (27/09/2016), 126 días (17/08/2017), 119 días (27/12/2018), 10 días (27/02/2019), 82 días (16/10/2019), 9 días (14/11/2019), 59 días (03/07/2020), 135 días (27/07/2021), 127 días (1/07/2022) y 209 días (12/09/2023), indica que ha descontado un total de **203 meses, 1 día de la pena de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **33 años y 10 meses, esto es, 406 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 203 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por los que fue condenado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, el procesado manifiesta que cumpliría la prisión domiciliaria en el lote Yormary Cs 163-2 Vereda Guatiguará La Vega del municipio de Piedecuesta, lugar donde vive la señora María Hila Ribero de

Peña, para lo cual aportó certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Sector El Edén Vereda Guatiguará en la que se consigna que allí ocupa la mejora N° 163-3 desde hace aproximadamente 2 meses en calidad de arrendatario, recibo de servicio público con dirección **YORMARY CS 163-2 GUATIGUARÁ LA VEGA, PIEDECUESTA** y copia de un contrato de promesa de compraventa mejora.

Mediante auto del 23 de octubre de 2023, se dispuso a través del grupo de Asistencia Social de estos juzgados, rendir informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio señalado, esto es, **LOTE YORMARY CS 163-2 BARRIO LA VEGA VEREDA GUATIGUARÁ DE PIEDECUESTA.**

Producto de la diligencia se allegó el informe del 31 de octubre y su contenido es el resultado de la entrevista realizada a los señores María Hilda Rivero Peña, Juan José Peña Rivero y Ana Delia Sanabria Rojas.

Respecto del inmueble, indica que la vivienda está ubicada en zona rural en la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, de un solo piso, de propiedad de la señora María Hilda Rivero de Peña, hermana del procesado, quien dio en arriendo el inmueble a una familia que lo ocupa desde hace 5 meses, conformada por 5 adultos y un menor de 5 años. Refiere que el inmueble cuenta con una habitación y un baño con puerta de acceso independientes al resto del inmueble, siendo este el espacio donde cumpliría la prisión domiciliaria el sentenciado y donde viene disfrutando de su permiso de 72 horas.

Asimismo, se establece que el procesado cuenta con una red de apoyo familiar, conformada principalmente por su hermana María Hilda Rivero de Peña, sin embargo, los otros hermanos residen en Cimitarra, Barrancabermeja, Arauca, Armenia, Socorro y Charalá, quienes en ocasiones lo apoyan económicamente. Su hermana manifestó que lo ha recibido en su domicilio durante aproximadamente dos años para que disfrute del permiso de 72 horas en el inmueble ubicado en el **LOTE YORMARY CASA 163-2 BARRIO LA VEGA, VEREDA GUATIGUARÁ, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, donde tiene dispuesta una habitación en la que no le cobra ningún tipo de arrendamiento y que junto con sus hermanos le garantizarían los recursos necesarios para su subsistencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que estos elementos permiten establecer que el procesado tiene su arraigo y residirá en el **LOTE YORMARY CASA 163-2 BARRIO LA VEGA, VEREDA GUATIGUARÁ, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

1.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, aunado al tiempo que le falta por ejecutar de la pena, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado LUIS ALFREDO RIBER MIRCHÁN, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: el **LOTE YORMARY CASA 163-2 BARRIO LA VEGA, VEREDA GUATIGUARÁ, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a

la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN para la vigilancia del sustituto.

Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, una vez se tenga la disponibilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN ha descontado 203 meses 1 día de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.137, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **LOTE YORMARY CASA 163-2 BARRIO LA VEGA, VEREDA GUATIGUARÁ, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

CUARTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN para el

control de la prisión domiciliaria. Para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, comuníquese esta decisión al correo electrónico correspondencia.cervi@inpec.gov.co, para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

QUINTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18930bcd37f13c4e5f8955ef8cae451fba0e0abae2cf1e9334e4dd256dd14a68

Documento generado en 04/12/2023 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1458							
RADICADO	NI 13578 (CUI-68001600016120150026500)				EXPEDIENTE	FISICO	X	
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OMAR GUERRER@ MEDINA				CEDULA	91.208.060		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a OMAR GUERRERO MEDINA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2018, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), OMAR GUERRERO MEDINA fue condenado a pena de 22 meses de prisión, multa de 23.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito lesiones personales dolosas.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

- ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:
- 1. La muerte del condenado.
 - 2. El indulto.
 - 3. La amnistía impropia.
 - 4. La prescripción.
 - 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
 - 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
 - 7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



OMAR GUERRERO MEDINA condenado a pena de 22 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 16 de mayo de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 16 de mayo de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 22 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a OMAR GUERRERO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No 91.208.060 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

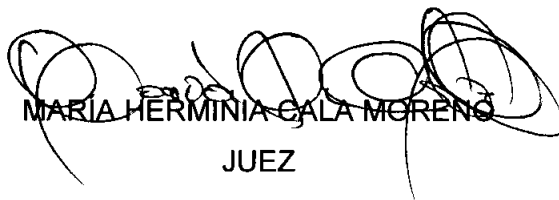
TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1462						
RADICADO	NI -15376 (CUI-68001600015920120623800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRES JULIAN ACEVEDO FERREIRA			CEDULA	1.098.616.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ANDRES JULIAN ACEVEDO FERRERIRA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 24 de enero de 2018, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), ANDRES JULIAN ACEVEDO FERREIRA fue condenado a pena de 3 años de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por 1 año; al hallarlo responsable del delito fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.
- 2. El indulto.
- 3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
- 7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



ANDRES JULIAN ACEVEDO FERREIRA condenado a pena de 3 años de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 24 de enero de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 24 de enero de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 3 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ANDRES JULIAN ACEVEDO FERREIRA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.616.940 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA No 1629						
RADICADO	NI-37901 (CUI- 66001600003520200172200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADA	DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO			CEDULA	1.039.700.529		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por la sentenciada DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira Risaralda, DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO fue condenada a pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smlmv del año 2020, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18967265	JUN/2023	AGO/2023			348	29	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

***DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La defensa de la sentenciada mediante escrito solicita se le conceda a su prohijada la libertad condicional, argumentando que si bien es cierto la interna tuvo dos sanciones disciplinarias, recuperó su conducta y en la actualidad cuenta con dos calificaciones en el grado de ejemplar; que ella manifiesta que el problema disciplinario ocurrió en el año 2021 y que las faltas por las cuales le fueron impuestas dos sanciones ocurrieron el mismo día en que falleció su madre, porque pidió que le permitieran una videollamada para verla por última vez pero la Cabo del INPEC le contestó de manera inadecuada, que ella entiende que su comportamiento fue inadecuado pero se debió a que se hallaba descontrolada emocionalmente ante la muerte de su madre.

Allega copia de diplomas que certifican los programas adelantados en el tiempo que su defendida ha permanecido privada de su libertad, que demuestran su compromiso con su proceso de resocialización.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 20. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

- ✓ Pena impuesta: 64 meses de prisión (1920 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privada de la libertad desde el 17 de septiembre de 2020, a la fecha, esto es 38 meses 18 días (1158) días.
- ✓ Ha sido destinataria de la siguiente redención de pena:
 - Junio 7 de 2023; 94.5 días.
 - Julio 13 de 2023; 111 días.
 - En la fecha, 29 días.

Privación física de la libertad y redención de pena suman un total de 46 meses, 12.5 días (1392.5 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1152 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

El Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 000622 del 4 de octubre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su última conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenada ACOSTA RESTREPO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia

criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto si bien es cierto en auto del 13 de julio de 2023, le fue negada la libertad condicional a ACOSTA RESTREPO en consideración al factor subjetivo debido a que analizando el comportamiento global durante todo el tiempo de privación de la libertad, se advirtieron retrocesos en su proceso, pues entre el 25 de junio y el 26 de octubre de 2021 la evaluación de su conducta fue calificada en términos de mala y desde el 27 de noviembre de 2021 al 7 de febrero de 2022, en los términos de regular y revisada la cartilla biográfica y la documentación allegada, se advirtió que tuvo sanciones disciplinarias; también lo es que con esta nueva solicitud se allegan nuevos elementos probatorios que permiten advertir avances en su proceso de resocialización. En efecto la interna acredita mediante certificado firmado por el director ejecutivo del programa de confraternidad carcelario internacional “La Peregrinación”, haberse graduado satisfactoriamente, que asistió al curso de manicure y pedicure dictado por el ITM y le fue otorgado un reconocimiento “por su valiosa participación en intervenciones individuales de terapia ocupacional de la UDES”; además ha observado un comportamiento calificado en el grado de ejemplar desde el 9 de febrero de 2023 en adelante, ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena explicando su defensa que las sanciones disciplinarias se generaron por hechos ocurridos el mismo día en que falleció su progenitora y que la interna reconoce que su comportamiento fue inadecuado pero se debió a que se hallaba descontrolada emocionalmente ante la muerte de su madre; lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado

por la sentenciada, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente escrito signado por Sol Piedad Restrepo Gutiérrez tía de la sentenciada, quien indica que el domicilio de la penada se ubica en la calle 1 casa 11 barrio Colinas del Norte Barrancabermeja; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada y referencia personal ofrecida por Jaime Julián González García, quien afirma conocerla como vecina del sector.

Por consiguiente, se concederá a DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$150.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses 17.5 días (527.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER a la sentenciada DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO, identificada con CC 1.039.700.529, redención de pena de VEINTINUEVE (29) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO, quien previamente deberá otorgar caución prendaria real por valor de \$150.000 a ordenes de este despacho a la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses, 17.5 días y que el incumplimiento a las

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA							
RADICADO		NI 23356 CUI 11001-6000-000-2011-00054-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO		CEDULA		7.255.143			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO la pena acumulada de 44 años de prisión impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 12 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, confirmada el 8 de marzo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y el 5 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca como responsable de los ilícitos concursales de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2011, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18922939	584	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 36 días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que se tenga claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

•Tiempo físico de Privación de la Libertad 15 de septiembre de 2011 a la fecha	➡	146 meses 15 días
•Redención de Pena	➡	1.087 días
Reconocidas en autos anteriores	➡	36 días
Reconocida en este auto	➡	
Total Privación de la Libertad	➡	183 meses 28 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO ha cumplido una pena **de CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO redención de pena en **treinta y seis (36) días** por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO ha cumplido una pena **de CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI — 11794 — EXP Físico
RAD — 680016000160201100100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

21 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de oficio de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ALEXANDER CUBIDES ROMERO				
Identificación		91.474.124				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		INASISTENCIA ALIMENTARIA				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Municipal de Conocimiento.	Bucaramanga	10	03	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	03	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	07	2010
			Final		03	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				22 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos – Sent. 02/09/2014				\$5'779.138 – 04 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1/2 SMLMV	-	X	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado la temática (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, existen estas hipótesis que impactan el cómputo del término de prescripción. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/08/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio



del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). En el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, "resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad", resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta, "el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba" (CSJ STP1980-2020).

Frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales a práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo, El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones (CSJ STP, 27 ago. 2013, rad. 66429; STP17831-2017; STP5322-2015).

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Todos los términos en la ejecución de pena de horas, días, meses y años se computarán de acuerdo con el calendario (art. 161 inc. 1° L. 600/00, a diferencia del art. 62 L. 4ª/13).

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:



Acto Procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido		Pena de prisión	
	DD	MM	AAAA		MM	DD	MM	DD
Ejecutoria de la Condena	10	04	2014	Suspensión	-	-	36	-
Fecha de incumplimiento (no comparecer ante autoridad respectiva – art. 66 inc. 2° CP)	10	07	2014					
Fecha de incumplimiento (no comparecer ante autoridad respectiva – art. 66 inc. 2° CP)	10	07	2014	Inicia – Termina	112	11		
Fecha Actual	21	11	2023					

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).



Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





234

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Revocar de oficio el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas otorgado al PL CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO, identificado con C.C. No. 88.243.371, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO es condenado el 6 de noviembre de 2014 por el extinto Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de la ciudad, a la pena acumulada de 483 meses 10 días de prisión, accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, en razón a las siguientes sentencias.

- La proferida el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta, con pena de 448 meses de prisión por el punible de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte o de armas de fuego o municiones agravado. Rad 2008 00717.
- La emitida el 8 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión Adjunto de Cúcuta, con pena de 66 meses 15 días de prisión, por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y violencia contra funcionario público, hechos del 22 de julio de 2007. Rad. 2010 00231.

2. El 10 de febrero, 11 de septiembre y 21 de octubre de 2023 el comando de vigilancia del CPAMS Girón reportó novedades de ingreso tardío e injustificado del sentenciado al penal, por lo cual, de conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de

NI 24313 Rad: 54001600113420080071700
C/: Carlos Arturo Pérez Sanguino
D/: Homicidio agravado y otros.
A/: Revoca permiso de 72 horas / orden de captura
Ley 906 de 2004



fondo lo concerniente a mantener o revocar permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas.

3. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en “...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”¹

4. El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

5. En el caso bajo estudio se observa que, el 6 de diciembre de 2021 este Despacho autorizó el permiso administrativo de las 72 horas al interno CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO, y en esa decisión se advirtió que “cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.”

¹ Sentencia T-972 de 2005.



5.1 Obra a folio 258 de las diligencias oficio No. 421-CPAMSGIR-CVIG-151 del CPAMS Girón del 22 de enero de 2023 informando:

"Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar a conocer que la PPL PEREZ SANGUINO CARLOS ARTURO TD:6088, adscrito al pabellón N°12, que mediante Resolución 421-934 del 24 de diciembre de 21 emitida de la dirección CPAMS Girón, se hallaba disfrutando del beneficio administrativo de hasta de setenta y dos horas, desde las 14:00 horas del día 18/01/2023 hasta las 14:00 horas del día 21/01/2023, la PPL anteriormente mencionada se presenta al establecimiento el día de hoy 22 de enero del año en curso, siendo aproximadamente a las 16:45 horas, sin ningún tipo de justificación, se deja constancia que la ppl fue reseñado y valorado por el médico de turno..."

Asimismo, a folios 263 a 264 con oficio No. 241-CPAMSGIR-CVIG-2317 del 11 de septiembre de 2023 el comando de vigilancia del CPAMS Girón informó:

"...Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, 11 de septiembre del 2023 a las 14:00 horas, la PPL PEREZ SANGUINO CARLOS ARTURO TD 6088 asignado al pabellón #12, aún no ha hecho presencia al establecimiento, toda vez que mediante resolución 421-934 del 24/12/2022 emitido por CPAMS Girón, se le concediera el beneficio administrativo hasta por 72 horas a partir del día 08 de septiembre de 2023 desde las 14:00 horas. Desconociendo los motivos de su retardo..."

Sumado a ello, a folios 267 y 268 el oficio No. 421-CPAMSGIR-CVIG-2674 a través de los cuales el comando de vigilancia del CPAMS Girón informó:

*"...Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, 21 de octubre del 2023 a las 14:30 horas, la PPL: PEREZ SANGUINO CARLOS ARTURO TD 6088 perteneciente al pabellón #12, no se presentó al establecimiento después de haber disfrutado de su beneficio administrativo de 72 horas el día 18 de octubre de 2023 y debía presentarse el día 21 de octubre de 2023, de acuerdo con la resolución No. 421-533 del 11 DE AGOSTO DEL 2022 emitido por CPAMS GIRON. Desconociendo los motivos, por lo tanto, se encuentra retardado (...) respecto de la salida correspondiente del día 18 de octubre de 2023, a lo cual y **a la fecha 27 de octubre de 2023 no ha retornado...**" (negrilla fuera del texto original).*

5.2 El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 señala

"...PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del



*establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos(...) **Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...***

Por otra parte, el art. 150 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 504 de 1999, establece que:

"...Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso PÉREZ SANGUINO en varias oportunidades desconoció su compromiso de retornar al penal en el horario establecido en la Resolución 421-934 del 24 de diciembre de 21 emitida por la dirección CPAMS Girón, situación que se encuentra verificada; sumado a ello no regresó al penal al finalizar el permiso correspondiente del 18 al 21 de octubre de 2023, encontrándose en fuga; por lo cual, al haber defraudado la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando le otorgó el beneficio administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, imperioso resulta revocar el mismo.

6. Por último, Dado que CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO se fugó del cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra y a la fecha la misma no ha fenecido, imperioso resulta librar en su contra y para ante las autoridades de policía judicial la respectiva orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, autorizado el 6 de diciembre de 2021 al interno CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO; por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NI 24313 Rad: 54001600113420080071700
C/: Carlos Arturo Pérez Sanguino
D/: Homicidio agravado y otros.
A/: Revoca permiso de 72 horas / orden de captura
Ley 906 de 2004



SEGUNDO: LÍBRESE orden de captura en contra de CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO ante las autoridades correspondientes, a fin de que cumpla la pena de prisión insoluta impuesta en su contra.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 31793 (CUI 544986106113201780113)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ RAÚL CARRASCAL QUINTANA			CEDULA	1 091 668 536		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad Personal-Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 091 668 536, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena **de 235 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas** por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES .**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenaron a **JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA**, a la pena de 235 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 205-207¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023, por lo que por el principio de igualdad, también tiene derecho.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, se deduce que al justiciable José Raúl Carrascal Quintana, le fue tasada la pena de prisión por los delitos Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de Fuego partes o municiones, en 235 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El Sr. Carrascal Quintana refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9

¹ Recibido en el Juzgado el 23 de noviembre de 2023.

del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creó la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 30 de agosto de 2017, que respecto de la conducta del Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego partes o Municiones, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual, como no se avisora ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Carrascal Quintana la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 235 meses de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

(60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretudo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado

modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado por preacordar con la Fiscalía que la pena a imponer sería de 235 meses de prisión, por los delitos el delito contemplado en el artículo 103, 104.6.7 y 365 del código penal, disposiciones vigentes en la fecha de los hechos.

En la tasación punitiva no hubo la aplicación de los cuartos porque se presentó el preacuerdo, como se viene mencionando; por lo tanto, las disposiciones aplicadas, nada tiene relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, ya que la sentencia es del 30 de agosto de 2017, aunado a que fue condenado por varios comportamientos que por virtud del preacuerdo, no sobrepasa la pena máxima de 60 años, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por el cual fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre un delito por pena de 235 meses y por fuera de su vigencia, como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e

sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Carrascal Quintana se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 235 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES**, contenida en la sentencia del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, a

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

José Raúl Carrascal Quintana, identificado con la C.C. No. 1 091 668 536, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECLARA NO EXTEMPORANEO RECURSO						
RADICADO	NI 31793 (CUI 54498.61.06.113.2017.80113.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA			CEDULA	1.091.668.536		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para decidir si se declara extemporáneo el recurso de apelación que interpuso el sentenciado **JOSÉ RAUL CARRASCAL QUINTANA** en contra del auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2023, que negó el permiso administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA, a la pena de **235 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 9 de octubre de 2023, negó a **JOSÉ RAUL CARRASCAL QUINTANA**, el permiso administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal del inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, conforme se le indicó en decisión objeto de disenso.



El 17 de octubre de 2023¹, se efectuó la notificación personal a CARRASCAL QUINTANA conforme se observa del acta de notificación que reposa en el dossier, siendo apelada por el sentenciado JOSÉ RAUL CARRASCAL QUINTANA², como da cuenta el escrito presentado con el asunto *apelación contra decisión resuelta el día 09 de octubre de 2023*. Seguidamente se cuenta con Constancia expedida por parte de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad³, advirtiéndole que el recurso fue interpuesto fuera de los términos indicados para tal fin, ya que según la constancia el recurso fue recibido por el Centro Penitenciario el 23 de octubre de 2023, cuando el auto había quedado ejecutoriado el 20 de octubre de 2023, sin embargo se advierte que el escrito del recurso tiene fecha del 18 de octubre de 2023.

Procede el Juzgado a establecer si declara extemporáneo o no el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado RAUL CARRASCAL QUINTANA, en contra de la decisión adiada 9 de octubre de 2023 que resolvió negar el permiso administrativo de 72 horas.

Pues bien, revisado en dossier se tiene que RAUL CARRASCAL QUINTANA, fue notificado de la decisión arriba enunciada, el día 17 de octubre de 2023, tal como da cuenta la constancia visible a folio 188 de la actuación.

Así mismo, se observa escrito de fecha 18 de octubre de 2023, a través del cual JOSÉ RAUL CARRASCAL QUINTANA, sustenta su inconformismo con la decisión negatoria de la merced: permiso administrativo de 72 horas, en la que interpone recurso de apelación. Documento que fue presentado según la constancia secretarial el 23 del mismo mes y año, como es apenas evidente fue elaborado por una persona privada de la libertad, aquella que debido a sus limitaciones en el derecho a la libre locomoción, se ve obligada a servirse de un tercero, que bien podría ser el penal por intermedio de la Oficina Jurídica, su apoderado judicial o en el más extenso de los casos aplicable en el sublite, de un amigo, familiar o conocido para controvertir la plurimencionada decisión.

Es por ello, que la secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Penas de esta ciudad, eleva constancia de fecha 14 de

¹ Folio 181

² Folio 190 y ss Cdno Penas.

³ Folios 129-130 reverso Cdno Penas.



octubre de 2023, (sic) en la que consigna que fue interpuesto fuera de término el mencionado recurso, lo que a todas luces se aleja de la realidad del proceso como ya se expuso, pues de la redacción del escrito -18 de octubre de 2023- se evidencia que este se interpuso sin que hubiese transcurrido el término legal para objetarlo.

Vistas así las cosas, conviene traer a colación un extracto jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional, frente a la violación al derecho fundamental al debido proceso al interior de una decisión emanada de autoridad judicial, tratándose de la interposición de recursos por parte de la persona privada de la libertad, a saber:

“Defecto procedimental, al decidir declarar desierto el recurso de apelación argumentando que la sustentación del mismo fue extemporánea, sin tener en cuenta que la misma fue presentada en tiempo.

El Juez consideró que la sustentación del recurso de apelación era extemporánea pues tomó la fecha en la que el escrito sustentación llegó al Juzgado y no la fecha de elaboración del mismo (2 de mayo), fecha en la que inclusive fue radicado en las oficinas de la Cárcel de acuerdo con el pase de jurídica que expidió la misma entidad.

En este sentido, el Juez hizo una interpretación restrictiva del artículo 179 A de la ley 906 de 2004 adicionado por el art. 92, Ley 1395 de 2010: “Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.” que terminó violando el derecho fundamental al debido proceso del actor, al rechazar el escrito por no haber llegado entre el 27 de abril y el 3 de mayo, y desconocer que el mismo fue elaborado el 2 de mayo es decir en tiempo pero por motivos ajenos a su voluntad se recepcionó hasta el 10 de mayo.

En este caso particular, la fecha en la que se elaboró el documento necesariamente debía ser tomada en cuenta para efectos de sustentación del mismo y no imputarle al actor el traslado del escrito a su destino final pues este sólo contaba con la posibilidad de poner a disposición la sustentación del recurso al INPEC de Cúcuta para que éste se encargara de radicarlo ante el Juzgado, ya que en este caso en particular, el actor de la tutela se encuentra privado de la libertad y no contaba con medios propios para hacer llegar la sustentación al Juzgado. (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Sin embargo, tampoco puede hablarse de vía de hecho por error inducido pues el Juzgado de conocimiento no incurrió en el error a causa del INPEC de Cúcuta, que entregó hasta el 10 de mayo el escrito de sustentación, el Juzgado Sexto simplemente decidió adoptar la fecha de llegada de la sustentación y no la de elaboración del mismo y ese fue el criterio para declarar desierto el recurso.”⁴

⁴ Sentencia T-942 de 2011 MP.: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-3178546, Fecha. 15 de diciembre de 2011.

Descendiendo al caso en particular, se tiene que en efecto RAUL CARRASCAL QUINTANA, yace privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, con lo que queda demostrado que reviste la condición descrita en los considerandos del Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, fue notificado en tiempo (17 de octubre de 2023) de la decisión calendada 9 de octubre de 2023, redactando o mejor elaborando la debida oposición dentro del término de traslado del recurso (18 de octubre de 2023), pese a las razones que le impiden su desplazamiento libremente al hallarse recluso en Centro Carcelario, nada obsta para que esta veedora de la pena, lo de por presentado y sustentado dentro del término legal y en consecuencia sea resuelto de fondo; al haberse comprobado la ausencia de elementos para una eventual declaratoria de extemporaneidad en su presentación.

Además, la fecha que reporta la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y la constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en la cual señala que el recurso fue presentado el 23 de octubre de 2023, no puede en este momento convertirse en talanquera para cercenar los derechos del sentenciado JOSÉ RAUL CARRASCAL QUINTANA, máxime cuando de hacerlo conduciría no sólo a la vulneración del debido proceso del actor, sino a la inmersión en una vía de hecho por defecto sustancial.

En consecuencia, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de penas, se corran los traslados de ley al recurso de apelación presentado por RAUL CARRASCAL QUINTANA, en contra de la decisión del 9 de octubre de 2023, teniendo como fecha del recurso, aquella en la que fue elaborado, esto es, el 18 de octubre de 2023; y no la fecha de presentación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- TENGASE como fecha de presentación del recurso de apelación contra el auto del 9 de octubre de 2023 que niega el beneficio administrativo de 72 horas al sentenciado RAUL CARRASCAL QUINTANA, el día 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVUELVASE la actuación a la Secretaría de estos juzgados de penas, con el fin de que se dé trámite correctamente al recurso en los términos de ley.

CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI — 32879 — EXP Físico
RAD — 680016000159201480737

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

21 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LEONARDO BARRAGAN URIBE				
Identificación		91.510.574				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		INASISTENCIA ALIMENTARIA				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga	15	02	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		14	08	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	06	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				No registra I.R.I.		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

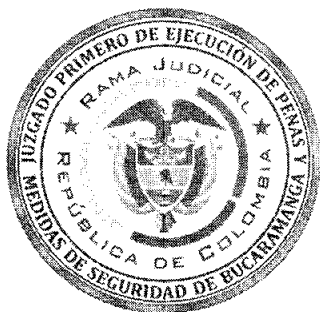
Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE FEBRERO DE 2019 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 25 DE FEBRERO DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 25 DE FEBRERO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 al interesado o apoderado con facultad expresa de recibir, debe acudir personalmente ante el despacho portando documento de identidad y solicitar la expedición de título judicial, so pena de prescribir el monto a favor del Estado, sin perjuicio de que la cantidad pueda llegar a ser embargada en cobro coactivo si es requerido.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA						
RADICADO		NI 36508 CUI 68001-6000-159-2019-08585-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		JAVIER MARTIN FORERO TALERO		CEDULA		1.005.149.707		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAVIER MARTIN FORERO TALERO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAVIER MARTÍN FORERO TALERO la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como responsable del ilícito de hurto calificado y agravado.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18850544	524	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18923336	516	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19000326	536	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Respecto de los periodos de enero al 17 de abril de 2023, el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el proceso radicado 2020-01518 NI-36730 de vigilancia del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad y revisado el expediente se advierte que estos periodos no fueron reconocidos, por lo que se procederá a su estudio, dando aplicación de los principios “*pro homine y favor libertatis*”, ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **98 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que se tenga claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Tiempo físico de Privación de la Libertad		
Del 18 de abril de 2023 a la fecha	➡	7 meses 12 días
Detención anterior: Del 4 de diciembre de 2019 al 23 de febrero de 2020	➡	2 meses 19 días
Redenciones de Pena Reconocidas en el presente auto	➡	98 días
Total Privación de la Libertad	➡	13 meses 9 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor JAVIER MARTÍN FORERO TALERO ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAVIER MARTÍN FORERO TALERO redención de pena en **noventa y ocho (98) días por trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JAVIER MARTÍN FORERO TALERO ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



70

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintisiete (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA AUTO No 1463			
RADICADO	NI 15414 (CUI:68001600015920170157400)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO SOLANO PICO	CEDULA	1 095 919 182	
LIBERTAD CONDICIONAL	MANZANA R LOTE 7 URBANIZACIÓN VALLE DE LOS CABALLEROS DE GIRÓN (S)			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ANTONIO SOLANO PICO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LUIS ANTONIO SOLANO PICO en sentencia de condena emitida por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de julio de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar.

En interlocutorio de 23 de junio de 2020, se concedió libertad condicional a LUIS ANTONIO SOLANO PICO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 3.5 días; librando orden de libertad el 23 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a LUIS ANTONIO SOLANO PICO, identificado con la cédula 1.095.919.182, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de julio de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA SALAS MORENO

JUEZ

yenny



NI — 38564 — BESTDoc
RAD — 680016000159202203208

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		CARLOS ANDRÉS OVIEDO MENDOZA					
Identificación		1.232.894.415					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.					
Bien Jurídico		PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento		LEY 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		10	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)					10	08	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	03	04	2022
Sanciones Impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					27	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					27	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad actual		Inicio	03	04	2022	14	04
		Final	07	11	2023		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
19008003	Jul. 2023	Ago. 2023	216	Sobresaliente	Buena	00	18
	Sep. 2023	Sep. 2023	30	Deficiente	Buena	00	00



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 10 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena alguna en lo que respecta al certificado 19008003 (parcial), conforme a que la actividad de estudio desarrollada en el mes de septiembre fue evaluada como deficiente.}
3. **DECLARAR** uan penalidad cumplida actual de 15 meses 14 días.
4. **OFICIAR a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado de abril de 2022 a junio de 2023, y desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Consecuentemente, de consuno con el procesado, remitir propuesta para estudiar beneficio de prisión domiciliaria (Art.38G L.599/2000) y libertad condicional (art. 471 L. 906/04)**
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI 32471 CUI 68001-6000-000-2019-00039-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA		CEDULA		91.158.673	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 3 meses y 11 días, para lo cual se tuvo en cuenta la caución prendaria prestada para gozar de la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 21 de junio de 2023.

1. DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 3 meses y 11 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 21 de junio de 2023, que culminó el 2 de octubre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, dada la naturaleza de la infracción y el bien jurídico tutelado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al

sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad respectiva.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, atendiendo que a JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se le decretó la libertad por pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo el derecho de petición elevado por el sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, en el que solicita el ocultamiento del proceso seguido en su contra, se dispone **OFICIAR al operador de sistemas del CSA para que una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena,** oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

“Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa»¹.

Infórmese de lo anterior al peticionario, advirtiéndole que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, identificado con cédula No. 91.158.673, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena de 54 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase la caución prendaria prestada para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES, una vez quede ejecutoriada la decisión.**

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, atendiendo que a JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se le decretó la libertad por pena cumplida.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI — 5326 — EXP Físico
RAD — 680016000160201102915

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ARIEL LEON MARTINEZ					
Identificación		91.240.554					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		HURTO AGRAVADO					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado °	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga		-	-	-
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			Primero		04	02	2019
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final					04	02	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	10	04	2011
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					39	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					39	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	\$50.000	X	-	07	15	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE MARZO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el



130

mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.



5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO identificada con la C.C. 37.878.636, privada de la libertad por cuenta de este proceso en su residencia ubicada en la MANZANA 3 CASA 6 DEL BARRIO ASOVISUR II LA CUMBRE DE FLORIDABLANCA, bajo vigilancia del CPMS-M Bucaramanga; previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO fue condenada el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 151.8 SMLMV y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; concediéndole la prisión domiciliaria, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en suma de un (1) SMLMV, lo cual se materializó el 14 de julio de 2023.

1. Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada sin allegar documentación alguna.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se



cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.1 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 23 meses 12 días de prisión - la condena es de 39 meses - SE SATISFACE, pues la ajusticiada en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 1 de febrero de 2021, arrojando como pena cumplida un total de 33 meses 23 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

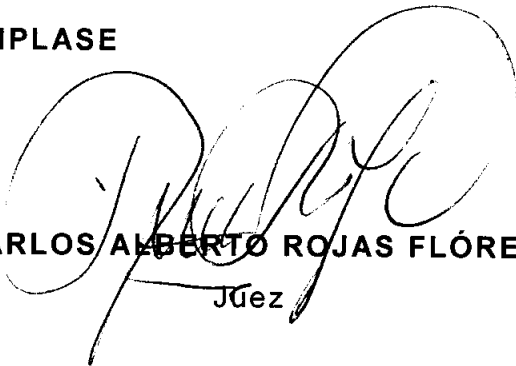
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a la PL MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional de la PL MARYLUZ QUINTANILLA CABALLERO sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por EDGAR MOTTA VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.495.078, privado de la libertad en el inmueble ubicado en la carrera 11D # 32B – 03 Portal de Castilla de Girón, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga; previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDGAR MOTTA VILLAMIZAR fue condenado el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de 56 meses 12 días de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; concediéndole la prisión domiciliaria, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en suma de un (1) SMLMV, lo cual se materializó el 23 de noviembre de 2021.

1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado allegando sin allegar documentación alguna.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la



necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.1 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 33 meses 22 días de prisión - la condena es de 56 meses 12 días – SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021, arrojando como pena cumplida un total de 33 meses 23 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

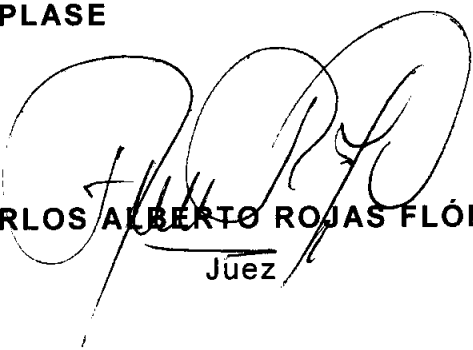
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL EDGAR MOTTA VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional del PL EDGAR MOTTA VILLAMIZAR sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por OSCAR YORDINE ALBARRACÍN BLANCO con CC 1.095.830.826, privado de la libertad en la Calle 45A No. 5 – 29 URBANIZACIÓN VILLA PRADO CAMPO HERMOSO - Bucaramanga, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga; previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OSCAR YORDINE ALBARRACÍN BLANCO cumple pena 56 meses 12 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en suma de un (1) SMLMV, lo cual se materializó el 23 de noviembre de 2021.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado allegando sin allegar documentación alguna.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se



cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.2. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, exhortándose a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 33 meses 22 días de prisión - la condena es de 56 meses 12 días – SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021, arrojando como pena cumplida un total de 33 meses 23 días.

2. DEL TRÁMITE INCIDENTAL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

Las autoridades del INPEC, remitieron informe que se avizora a folios 144 y 145 respecto de presuntos incumplimientos por parte del penado OSCAR YORDINE ALBARRACÍN BLANCO al sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido, detectados en visitas de verificación para el control del mismo.



En razón a lo anterior, **de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.P.**, y a efectos de poder resolver de fondo sobre si se mantiene o no el subrogado de prisión domiciliaria otorgado al ajusticiado, en garantía de su derecho a la defensa y contradicción, por intermedio el CSA de estos juzgados córrasele traslado tanto a él como a su defensor, de este auto y los informes antes relacionados, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho a quien se le correrá el respectivo traslado en los términos antes señalados; vencido éste reingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

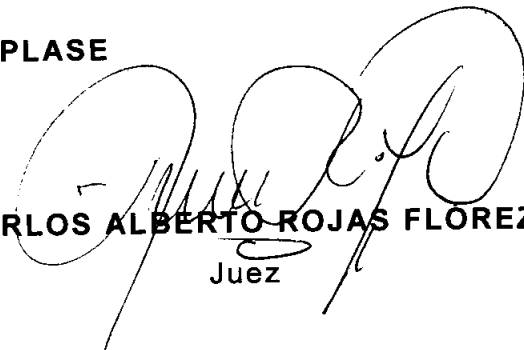
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL OSCAR YORDINE ALBARRACÍN BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP a fin de resolver la solicitud de libertad condicional del PL OSCAR YORDINE ALBARRACÍN BLANCO sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA							
RADICADO	NI 30166 (CUI 68001.60.00.000.2012.00134.00)				EXPEDIENTE	FISICO		2
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ				CEDULA	91 505 513		
CENTRO DE RECLUSIÓN	XPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el
sentenciado **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de
ciudadanía **No 91.505.513** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de marzo de 2014, condenó a
EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ a la pena de ochenta y ocho (88) meses,
veintisiete (27) días de prisión, multa de ciento tres puntos cincuenta y
ocho (103.58) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del
delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil, en
providencia del 21 de noviembre de 2016 le concedió la libertad
condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días de prisión.
Suscribió diligencia de compromiso, pagó caución prendaria y recobró la
libertad el 28 de noviembre del mismo año.

Esta gracia penal se revocó el 18 de diciembre de 2020, ante el
incumplimiento de las obligaciones que adquirió; disponiéndose la
ejecución de la pena insoluta de manera intramural - 29 meses 11 días-,

para lo cual se libró la correspondiente orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2022.

Así las cosas, la privación de la libertad del señor VERA DÍAZ data del 4 de junio de 2022 por lo que lleva privado de la libertad 17 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN de los 29 meses 11 días de prisión pendientes por ejecutar. Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel Y Penitenciaria De Mediana Seguridad De Bucaramanga –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0176459 del 14 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18934454	Abril 2023	Mayo 2023		132			11	
TOTAL							11 días	
TOTAL REDIMIDO						11 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 11 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena

¹ Que se envió por el correo electrónico el 18 de septiembre de 2023 e ingresó al Despacho el 25 de octubre siguiente.

reconocidas en autos anteriores -1 mes 19 días- da un total de pena redimida de 2 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18934454	1 junio 2023	30 junio 2023		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	
TOTAL						DEFICIENTE		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por VERA DIAZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

En razón a lo anterior, se denegará las redenciones correspondientes al período del 1 al 30 de junio de 2023.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 19 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513**, una redención de pena por estudio de **11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **2 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de **19 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida, después que se revocó la libertad condicional.

TERCERO.- DENEGAR las redenciones correspondientes al período del 1 al 30 de junio de 2023, conforme a lo señalado en el segmento motivo.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

NI 39274 (2017-11774)
JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PRISION DOMICILIARIA						
RADICADO	NI 39274 (CUI 68001600015920171177400)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA			CEDULA		1.232.892.718	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000			LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa del interno JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA, quien se encuentra descontando pena a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA fue condenado a pena de 117 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Mediante el escrito que es materia de estudio la defensa del sentenciado solicita sea beneficiado su prohijado con la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, como persona que se encuentra a cargo de la manutención de su abuela María Ignacia Lamus Flórez, argumentando inicialmente que en la etapa investigativa le hizo falta defensa al penado para que su pena fuera inferior; además que es una persona que carece de antecedentes penales, con muy buenas referencias laborales y personales de una treintena de vecinos; para lo cual allega los soportes y declaraciones extra procesales de su señora madre Sandra Liliana Tarazona Lamus y de Olga Lucía Estupiñán Ramírez; al igual concepto psicológico privado en el que se conceptúa sobre la situación familiar a partir de la privación de la libertad del señor OVIEDO TARAZONA e historia clínica de la señora María Ignacia Lamus Florez -abuela del sentenciado-, por lo que aunque el togado no refiere el sustento jurídico base para solicitar el beneficio, este despacho infiere que su solicitud va encaminada a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por la condición de cabeza de familia.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 señala:

“Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva “

A su vez el artículo 314 de la ley 906 de 2004 dispone:

“Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

Por su parte la ley 750 de 2002 en su artículo 1º dispone:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia en Casación Penal, sentencia de julio 16 de 2003 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, señala como requisitos para que se conceda, sin distingo de género, la prisión domiciliaria en los términos de la ley 750 de 2002, los siguientes:

NI 39274 (2017-11774)
JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA

-Que el delito por el que se procede no esté excluido expresamente, es decir que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro y desaparición forzada.

- Que el sentenciado no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

-Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia de conformidad con la definición contenida en el artículo 2 de la ley 2ª de 1.982 a saber: “...quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

-Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

El legislador, mediante la expedición de tales normas, ha propendido por una protección para los menores hijos u otras personas incapaces, cuando éstos queden en completo abandono por ser la madre quien en forma exclusiva vela por su cuidado y manutención o por deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, beneficio que por extensión también favorece a los hombres que acrediten la condición de cabeza de familia.

La sola circunstancia que se alegue ser el soporte económico para su abuela o progenitora, en modo alguno conduce a que se pueda considerar que ostenta la categoría de padre cabeza de familia, por cuanto, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional¹, para ostentar esta condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores u otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente, no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte, y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.

De ahí que quien la alega la condición de padre cabeza de familia, debe demostrar que antes de ser privado de la libertad, ejercía en solitario la jefatura del hogar y tenía a su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u

NI 39274 (2017-11774)
JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA

otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar o de la familia extensa.

Además, no se trata un beneficio destinado al condenado, sino una figura jurídica que la ley ha establecido para velar por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad o personas en estado de incapacidad que son sujetos de especial protección, circunstancia por la que se deben adoptar decisiones ajustadas a la ley y a la constitución que propende por su protección, debiendo precisar que no por el sólo hecho que la persona que se halle vinculada a un proceso penal tenga hijos menores o personas de especial protección a cargo, inevitable y automáticamente deben continuar purgando la sanción en su lugar de residencia, pues resulta imperioso que se cumpla con los requisitos legalmente establecidos.

En el caso concreto se solicita la prisión domiciliaria como cabeza de familia del sentenciado por su rol de nieto e hijo frente a su abuela y progenitora, señalando la defensa que de las pruebas que aporta, se evidencia que tiene a su cargo velar por ellas.

En declaración rendida ante notaría por las señoras Olga Lucía Estupiñán Ramírez y Sandra Liliana Tarazona Lamus -esta última progenitora del penado-, afirman que OVIEDO TARAZONA es su apoyo económico, dado que aunque Sandra Liliana Tarazona a veces labora en servicio doméstico, no puede hacerlo constantemente porque su señora madre María Ignacia Lamus no se puede quedar sola en razón de sus afecciones de salud, entre ellas, artritis reumatoidea.

Ahora bien, con la solicitud no se allega prueba alguna de que la madre del sentenciado Sandra Liliana Tarazona Lamus padezca incapacidad física, psíquica o moral que le impida sostenerse ella misma y encargarse de su progenitora María Ignacia lamus, además de que como ella misma lo manifestó a la Psicóloga, existen otros descendientes que aunque se encuentren lejos y casados, les asiste la obligación de auxiliar a su progenitora.

Respecto del informe psicológico allegado, se advierte que se acudió a una atención privada en la que se describe el impacto emocional, psicológico y económico de la privación de la libertad de uno de los miembros en el grupo familiar, por lo que tal como ha sido sugerido por la profesional y tomando en cuenta que han podido contratar sus servicios, se debería continuar el apoyo psicológico para su fortalecimiento familiar.

NI 39274 (2017-11774)
JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA

En consecuencia, se concluye que el sentenciado no puede ser beneficiado con la sustitución de la ejecución de la pena consagrada tanto en los artículos 461 y 314-5 de la Ley 906 de 2004, como en la Ley 750 de 2002, en virtud de que no acredita su calidad de cabeza de familia respecto de su progenitora y su abuela en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a JONIER ANDREY OVIEDO TARAZONA identificado con CC 1.232.892.718, la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	prisión domiciliaria art. 38G CP y permiso de 72 horas						
RADICADO	NI. 38941 CUI 54498610611320178031401			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL			CEDULA	1.091.655.198		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La vida y otro	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y permiso hasta por 72 horas deprecadas por JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.655.198, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, cumple una pena de 192 meses de prisión, en virtud de la acumulación de sentencias por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña-Norte De Santander el 24 de octubre de 2019, respecto de las siguientes sentencias:

1.1.Radicado 54-498-61-06113-2017-80314, Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña (N. de Sder.), proferida el 30 de noviembre de 2017, condenando a 180 meses de prisión por el delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo simultáneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017. Se negó Suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

1.2. Radicado 54-498-60-00000-2017-00010, Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña (N. de Sder.), proferida el 23 de mayo de 2018, condenando a 24 meses de prisión por el delito de Hurto calificado, hechos ocurridos el 4 de mayo de 2017

2.- El 8 de noviembre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², recibidas del Juzgado Tercero homólogo el 28 de julio de 2023

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

3.1.- El sentenciado, en correo recibido el 8 de noviembre de 2023, considera cumplidos los requisitos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

3.2.1.- JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2017. Por tanto, hasta la fecha ha descontado en privación física de la libertad **78 meses 12 días** de la pena impuesta.

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



3.2.2. Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- El 21 de diciembre de 2018, Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, 2 meses 2.5 días
- El 26 de noviembre de 2019, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, por 3 meses 24 días
- El 17 de febrero de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes.
- El 17 de febrero de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes 1 día
- El 17 de febrero de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 28 días
- El 17 de febrero de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes 1 día
- El 17 de febrero de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes
- El 23 de julio de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes.
- El 23 de julio de 2021, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes.
- El 4 de abril de 2022, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes 1.5 días
- El 4 de abril de 2022, Juzgado de Ejecución de Penas de Ocaña, 1 mes 1 días

3.2.3. De manera que, en redenciones suma un total de **14 meses 29 días**.

3.2.4. Sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones de pena da un total de **93 meses 11 días**, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que no ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues la misma ascendió a 192 meses, la mitad corresponde a 96 meses.

3.2.5.-Ante el incumplimiento del requisito objeto para la concesión de la gracia solicitada, el Despacho se releva del estudio de los otros requisitos exigidos por el art. 38 G del código Penal. En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

4. DEL PERMISO HASTA 72 HORAS

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."³

³ Sentencia T-972 de 2005.



4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

4.5.- El sentenciado pide que se estudie la viabilidad del permiso administrativo de 72 horas para lo cual se está adelantando el trámite por parte del CPMS BUCARAMANGA. De manera que, como bien lo entiende JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, sin la documentación que debe aportarse por parte del centro penitenciario no es posible decidir sobre la mencionada petición en la media que no se ha recibido la misma. Por tanto, se solicitará al centro penitenciario su remisión una vez se complete el trámite administrativo.

4.6.-Así las cosas, se negará el permiso administrativo hasta por 72 horas para JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Por medio del CSA de estos juzgados, se ordena:

1. Solicitar al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña (N. de Sder.) que informe a este juzgado si se adelantó incidente de



reparación integral dentro del proceso 54-498-61-06113-2017-80314 contra JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL y, en caso afirmativo, cuál es el estado del mismo, si hubo condena. La misma petición al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ocaña (N. de Sder.), respecto del proceso 54-498-60-00000-2017-00010.

2. Oficiar al CPMS Bucaramanga para que envíe a este Despacho la documentación requerida para autorización de permiso administrativo hasta 72 horas para JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.655.198 la prisión domiciliaria consagra en el artículo 38G del Código Penal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el **sentenciado** JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL ha cumplido una penalidad efectiva de 93 meses 11 días.

TERCERO: NEGAR el permiso administrativo hasta por 72 horas a JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA						
RADICADO	NI 18747 (CUI 68001.60.00.159.2017.04437.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ			CEDULA	1 098 747 642		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO – SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.747.642** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2019, condenó a **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**, a la pena principal de 114 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego agravado. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de abril de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **79 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0121076 del 26 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 31 de

octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18857073	1 enero 2023	31 enero 2023		126			10.5	
TOTAL							10.5	
TOTAL REDIMIDO						11 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en **11 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -3 meses 19 días- da un total de pena redimida de 4 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18857073	Febrero 2023	Marzo 2023		108			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

TOTAL	DEFICIENTE
-------	------------

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por ZORRO JEREZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 83 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 747 642**, una redención de pena por estudio de **11 DÍAS**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **4 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – NEGAR a CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ la redención de pena por el periodo comprendido de febrero a marzo de 2023, bajo los presupuestos expuestos en las consideraciones del presente auto.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

TERCERO. - DECLARAR que **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ** ha cumplido una penalidad de **83 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta a JOSÉ GIL MATTOS CARRILLO, identificado con C.C. No. 1.051.634.625 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ GIL MATTOS CARRILLO fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 14 de octubre de 2016, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado; negándole subrogados penales.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

1.1 En auto del 15 de enero de 2019 el Juzgado homólogo de Pamplona le concedió la libertad por pena cumplida, regresando a este Despacho la foliatura para la vigilancia de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.2 Debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación a la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

1.3 En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en contra de JOSÉ GIL MATTOS CARRILLO, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con la de prisión y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

2. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

4. Por último, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales SPA para su archivo definitivo.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1 Teniendo en cuenta que el área jurídica del EPMSC Barrancabermeja solicita se informe si el sentenciado es requerido por este proceso, por ante el CSA de estos Juzgados infórmesele que MATTOS CARRILLO no es requerido por esta actuación.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

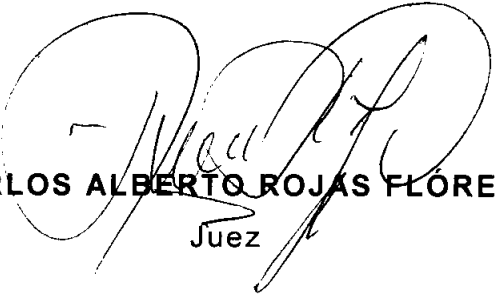
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a JOSÉ GIL MATTOS CARRILLO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P., el archivo definitivo de las diligencias y la respuesta al EPMSC Barrancabermeja.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado SERGIO ANDRES SILVA LARROTA con C.C. 1.099.368.921, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, imponiendo la pena de 35 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, concediéndole el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2012, en procura de la materialización del subrogado que le otorgo el juez fallador (fl.9), por un **periodo de prueba de tres (03) años**, luego de realizar pago de caución prendaria por valor de \$150.000 M/CTE.
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, se puede evidenciar que el ciudadano SERGIO ANDRES SILVA LARROTA fue condenado nuevamente por la comisión de nuevos delitos dentro de los procesos de radicado



68001.60.00.159.2014.11563.00 y 68406.60.00.245.2013.00120.00, acaecidos en los años 2014 y 2013, respectivamente, cuando aún continuaba en periodo de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena.

5. Como consecuencia de lo anterior, sería el caso dar inicio al trámite de revocatoria de subrogado de que trata el art. 477 del C.P.P., si no fuera porque puede observarse que en este caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

6. El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Así mismo, el artículo 90 ibídem refiere que: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional. el mismo se suspende.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó:



“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”

Respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.” (Negrillas y subrayado propio).

7. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el incumplimiento que se atribuye al penado tiene que ver con nuevas conductas punibles que le merecieron sentencia condenatoria, por hechos acaecidos el 1 de noviembre de 2014 (Rad.2014.11563) y en el año 2013 (Rad. 2013.00120), es decir, mientras cumplía el periodo de prueba de la libertad condicional otorgada dentro de este proceso.

8. De acuerdo con la línea jurisprudencial y las normas precitadas, se debe aplicar el término prescriptivo mínimo de cinco (05) años, en tanto que la pena que faltaba por ejecutar de conformidad con el periodo de prueba fijado, es inferior. Dicho lapso debe contabilizarse a partir del momento en que incumple las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado. Es claro entonces que a la fecha este término se encuentra ampliamente superado, en ambos casos, por lo que resulta imperioso declarar la extinción de la pena que acá se ejecuta.

Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuya pena principal y accesoria debían ejecutarse luego de tramitar la revocatoria del subrogado dentro del término de cinco (05) años que establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible, a todas luces puede concluirse que debe operar el fenómeno de la prescripción.



9. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas a SERGIO ANDRES SILVA LARROTA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

10. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

11. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

12. Se hace necesario además ordenar la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

13. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por prescripción, impuestas dentro de este proceso a SERGIO ANDRES SILVA LARROTA. En consecuencia, su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



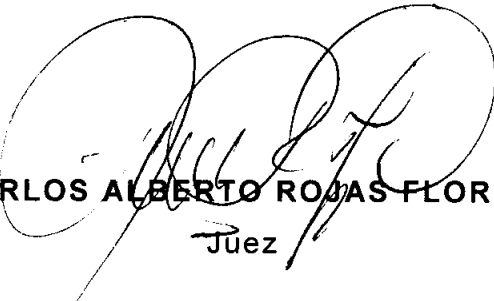
2

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el fallador, ante el Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA. Por intermedio del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 13 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez